

13-12-63



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN "

ANALISIS JURIDICO DEL ART. 309 DEL C.P.P.  
PARA EL D.F.

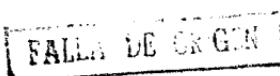
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIO ALBERTO RUPIT FRAUSTO



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1989



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS JURIDICO DEL ART. 309 C.J.H.  
C.P.R. PARA EL D.F.

I N T R O D U C C I O N

I ASPECTOS HISTORICOS DE LOS RECURSOS

- A).- Los Recursos en el Derecho Romano..  
B).- España en relación a este estudio...  
C).- El Tribunal de Alzada en México.....  
D).- Antecedentes.....  
E).- Aspectos Esenciales.....

Págs.

1

1

13

21

25

37

II DE LAS RESOLUCIONES EN LO GENERAL..

- A).- Diversidad de Conceptos.....  
B).- Elementos Formales, y Esenciales....  
C).- La Sentencia Preliminar y Condenatoria.....  
D).- La Sentencia Definitiva en la Legislación Actual.....  
E).- El Problema de la Ejecutoriación - de la Sentencia.....

41

41

47

49

54

56

	Págs
<b>III DE LOS RECURSOS.....</b>	<b>60</b>
A).- El Recurso de Apelación.....	60
B).- Análisis de los Elementos del Re- curso de Apelación.....	66
C).- Los Efectos de los Recursos de Ape- lación y de la Denegada Apelación.	75
D).- La Importancia del Recurso de Ape- lación en los Procesos Sumarios...	77
E).- El Recurso de Denegada Apelación..	79
<b>IV FAMERIA LEGAL.....</b>	<b>85</b>
A).- El Procedimiento Criminario.....	85
B).- El Procedimiento Sumario.....	92
C).- El Art. 309 del C.I.P. antes de su Reforma.....	98
D).- Análisis del Art.309 del C.I.P. pa- ra el P.F.....	99
E).- Consideraciones Finales.....	103
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>105</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>109</b>

## I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo consiste en realizar un estudio de los recursos que existen en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esencialmente el de Apelación y el Denegada Apelación, pues es de explorado derecho que en materia penal, este recurso procede en contra del desechamiento de aquél, ello independientemente del recurso de revocación que también existe, para poder determinar la importancia del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en un procedimiento sumario, pues en la reciente reforma realizada en éste año al artículo 309 del cuerpo de leyes civiles, ya no existe éste recurso en contra de la sentencia mencionada y si tomamos en consideración que el Tribunal de Alzada se encarga en segunda instancia de revisar los actos realizados por el Juez abajo, ello en relación directa e inmediata con los agravios formulados por el apelante, que puede ser el sancionado, su defensor o el Ministerio Público, con la salvedad de la suplencia de la queja en el caso de los dos primeros, resulta que de acuerdo a lo establecido en la ley adjetiva, el Tribunal de segunda instancia, verificará si el procedimiento y la sentencia de fondo se sujetan estrictamente a lo que previene a la ley adjetiva y sustantiva, sin examinar cuestiones de carácter constitucional queriendo corresponder al Tribunal de la Federación por disposición expresa de la Constitución Federal, motivo por el cual y a pesar de que el procedimiento es sumario, no es conveniente a nuestro parecer que se elimine una instancia, pues ello equivale en muchas ocasiones, a privarlo a las partes del derecho que tienen para inconformarse con una resolución mediante un recurso ordinario, pues en la especie únicamente se deja al inconforme-

que puede ser el acusado, el ofendido en el caso que existe-- incidente de reparación del daño o responsabilidad civil, la posibilidad de acceder al juicio de Amparo que no es un recurso, sino todo un proceso de carácter autónomo y constitucional y en el que realmente se van a examinar violaciones a las garantías individuales del gobernante, por lo cual no constituye un Tribunal revisor, ya en el caso del Tribunal si JHE si le presenta, de tal suerte que si como lo vamos a analizar en éste trabajo, la reforma fue aparentemente con la intención de simplificar instancias y hacer más rápido el procedimiento sumario por su naturaleza, no fue a nuestro criterio del todo acertada tal reforma, pues lo único que se pretendía con la misma, es encargarse el cúmulo de trabajo que tienen en los juzgados de primera instancia lo cual evidentemente no es correcto, pues pensar de esa manera equivaldría a suprimir totalmente los recursos en nuestro derecho, ya que es un hecho notorio, el atragantamiento que se encuentran en todos los juzgados y no sólo los penales, como tales los que existen en las demás materias en los cuales en muy contadas ocasiones cumplen con los términos que la ley señala para el dictador de las resoluciones judiciales, por lo cual el objetivo procesial del presente trabajo, consiste en determinar la importancia del recurso de apelación en tratándose de lo establecido por el artículo 309 del Código Procesal Penal, para lo cual se analizan los recursos en la histeria, las resoluciones judiciales, así como su clasificación, los conceptos de cada una de ellas para avocarnos al estudio de la sentencia penal, ya absolutariz ya condenatoria, y la problemática de su ejecución cuando ya está ejecutoriado, pro declaratoria judicial o por el Ministerio de Ley, igualmente la examinara el Recurso de Apelación y el de Denegada Apelación, para concluir con el estudio del referido artículo 309, que es el motivo de este trabajo, determinando en última instancia nuestro criterio, en relación con la problemática planteada.

## ASPECTOS HISTORICOS DE LOS RECURSOS

### A.- LOS RECURSOS EN EL DERECHO ROMANO.

Para tener una idea clara y precisa del surgimiento de los recursos en la época romana, es preciso señalar que los historiadores distinguen tres períodos de la cultura romana, conocidos de sobre y son: LA MONARQUIA, LA REPUBLICA Y EL IMPERIO.

Pues bien, en cada una de ellas se encuentran vestigios del tema que nos ocupa, y al respecto el letrado Teodoro Mommsen señala que "la misión mas importante, y la más difícil del estado constituido conforme a derecho (RECHTSMÄRkte) consistente en hacer que la Magistratura, disfrute de un lado la plenitud del poder y de otro, que se mantenga dentro de los convenientes límites" (1).

De lo que se puede entender que fue indudable que al crearse órganos públicos correspondientes a una jerarquía judicial fueron concebidos como una respuesta a una necesidad de establecer una limitación al poder en la administración de justicia o un correctivo de los abusos cometidos por estos. Por lo cual consideramos que los recursos tienen como finalidad esencial mantener el orden en un estado de derecho ya que por medio de estos se hacen denotar los atados que cometen las autoridades al emitir resoluciones que rebasan la esfera del derecho a las autoridades de mayor jerarquía, quienes actúan como órgano revisor.

(1).- Mommsen Teodoro, "DERECHO PENAL ROMANO", Editorial Temis, 2a edición, Bogotá Colombia, 1976, pág. 292.

La primera figura de revisión primitiva es la que se conoce como la provocatio, al respecto el jurista Federico Charles Savigny señala que "La antigua provocatio supone la condena de un ciudadano romano por el tribunal criminal; consistente en llevar la apelación de la condena ante la asamblea del pueblo, que podía modificar o confirmar la primera instancia" (2).

Su origen es un tanto impreciso y en tal sentido expone el jurista en consulta "Según un testimonio equivoco de Ciceron la provocatio existía ya en tiempo de los Reyes, un texto de Troponio presenta su establecimiento como posterior a la expulsión de los Reyes, algunos autores modernos han tratado de explicar esta contradicción diciendo que bajo la República tuvo la provocatio mayor extensión que en tiempo de los Reyes".

Esta antigua provocatio es el antecedente más remoto siendo la base histórica de los recursos, aunque cierto es cierto que entre los historiadores no se ha podido llegar a tener una certeza del verdadero surgimiento de esta figura jurídica; lo es también que esta figura fue una de las primeras por medio de la cual se establecía una limitación al poder que se había otorgado a los tribunales criminales que de alguna manera las resoluciones emitidas por este se sujetaban a revisión ante la Asamblea del Pueblo, teniendo ésta en sus manos resolver si dicha resolución estaba dictada conforme a derecho, quedando la admisión de este antiguo recurso al arbitrio del Magistrado representante del Tribunal Criminal; sin existir poder coercitivo alguno que pudiese obligar a este a admitir de pleno este recurso.

(2).- Savigny Federico Charles de. "SISTEMA DEL DERECHO ROMANO ACTUAL", Tomo V, Madrid, 1879. pág. 267.

Se puede pensar que ésta ha sido la base para la creación de una nueva instancia, pero no es así, y al respecto continúa dicho autor señalando "Varios autores piensan que la *intima provocatio* ha sido la base de las nuevas instancias, lo cual parece confirmado por el hecho de que la *provocatio* constituye realmente una segunda instancia. Sin embargo; esta opinión desaparece enteramente inadmisible. En primer lugar, la *intima provocatio* se aplica únicamente a los negocios criminales y no a los procesos civiles. En segundo lugar, la *provocatio* llevada ante el Emperador habría establecido en cambio la forma una asimilación entre la autoridad imperial y la del antiguo *populus*" (3).

Es pertinente destacar que la interposición de este recurso no constituye una nueva instancia en virtud de que la admisión ésta supeditada a la voluntad del Magistrado que emite la resolución que se está impugnando; siendo de que la Asamblea del Pueblo no tenía el carácter de autoridad, sino que sólo se tomaba como un órgano consultivo que funcionaba según el matiz que le daba a la resolución por parte del Magistrado que representaba a la autoridad que tenía la justicia absoluta y firme y solo se concretaba a los negocios de índole criminal sin abarcar los negocios civiles; que también constituyen la esfera del derecho.

De lo anterior podemos apreciar en que no se precisa en forma clara en qué momento surgió este viejo recurso, pero si se asegura que en la época republicana se llegó a conocer, su función consistía como lo expone el maestro Alberto Burdese en "Considerar improbe factum, o sea cometido a una mera reprob-

(3).- Savigny Federico Charles de, Ob. cit. pág. 373.

cién moral y social, el comportamiento del Magistrado que no hubiere respetado la Ley (sancionando además con la nota censoria)" (4).

La provocatio no aceptada por el Magistrado, sólo indirectamente podía actuarse mediante la intervención de la intercessio de un Magistrado de par Maiorve potestus o bien por el auxilio letis del Tribuno, tal intervención legislativa, aún no acompañada de la imposición de una sanción técnica jurídica a cargo del Magistrado que no efectuase la propia represión antes de la provocatio del perseguido, debe haber conducido prácticamente a la eliminación del proceso comicial de la provocatio" (5).

Respecto la función de la provocatio tal y como nos la explica el citado autor considero que al tener efectos de reprobación moral y social únicamente y sin tener un poder jurídico coercitivo que obligara al Magistrado a aceptar el recurso la mencionada provocatio perdió valor jurídico ya que la autoridad que emitía la resolución, (Tribunal Criminal) impero en ese momento sobre la voluntad de la Asamblea del Pueblo; ya que esta no tenía jurídicamente medio alguno para hacer valer su voluntad y desempeñar la función que este tenía como lo era de modificar ó confirmar la resolución que había sido impugnada por el acusado; por lo cual siguiendo la búsqueda de control de los abusos cometidos por las autoridades imperantes en esa época; surge una nueva forma de revisar una resolución no solemne en los asuntos de carácter penal es la intercesión y al respecto el letrado Teodoro Mommsen sostiene que-

(4).- Burdese Alberto. "MANUAL DE DERECHO ROMANO". Editorial-Bosch. Barcelona España, 1972, pág. 311.  
(5).- Idem.

tomando en cuenta las condiciones que prevalecieran en la Repùblica "La intercesión era la casación por un Magistrado de la orden dada por otro Magistrado y una vez que con la República se introdujo el sistema de colegialidad, el igual poder que se concedió a cada uno de los colegas fue revestido del derecho de casar las órdenes de otro, según se infiere teniendo en cuenta, no solo la consideración lógica de que, en caso de iguales derechos, la prohibición tiene más fuerza que el mandato; sino que también con el fin práctico que se buscaba con el nuevo sistema era de que el pleno poder del Magistrado, sin eximirse encontrara en él mismo limitaciones; la intercesión podía provenir de la iniciativa propia del Magistrado intercedente, cual acontecía sobre todo, cuando se interponía contra los acusados del senado y contra las proposiciones de Ley; sin embargo la mayoría de las veces y en especial cuando se trataba de la administración de justicia, era motivada por una querella de algún individuo a quién un mandato del Magistrado ordenare alguna cosa a su entender injusta o arbitaria; la casación era por su propia índole casativa y nada más que casativa cuando el intercedente carecía de derecho para decretar por sí mismo respecto del asunto de que se tratara como acontecía muy en especial a los Tribunales del Pueblo" (6).

Esta intercesión "Fuera de toda jerarquía los tribunos podían anular los actos de todos los Magistrados sin excepción — aún los de los Pretores y los Cónsules; equivalía a una simple casación y no a una nueva instancia, puesto que no substituía en modo el acto que anulaba; pero la casación desde el momento en que se ejercita con frecuencia y regularidad tiende aproximarse a la instancia" (7).

(6).— Mommsem Tediero, Ob. cit. pág. 293.

(7).— Savigny Federico Charles de; Ob. cit. pág. 369.

La intercesión; viene a ser como en la actualidad conocemos como el recurso de queja ya que únicamente se concreta a que un Magistrado obtenía limitaciones al poder que este tenía por parte de otro Magistrado que gozaba de igual poder; controlando entre estos mismos el manejo del poder de que gozaban estos; indicando claramente que su resolución carecía de derechos imponerla de propia voluntad; teniendo solo efectos de corregir el exceso del manejo del poder; por lo cual considero que con esta figura jurídica no se consiguieron los fines que se buscaban en esa época; en virtud de que los mismos Magistrados cuidaban conservar el poder que hasta ese momento habían tenido; concluyendo que durante la Época Monárquica Romana no se consiguió los fines esenciales que eran controlar el abuso del poder por parte de los órganos que imperaban en esa época ya que por la misma conformación social Monárquica y como característica esencial predominante era que el Rey era la figura suprema por lo cual su voluntad era la que predominaba aún excediendo de la esfera del derecho; en consecuencia y dado a esta característica los órganos del Gobierno de los Reyes tenían la misma tendencia a gobernar a los súditos.

Y no fue sino hasta la Época republicana en donde provienen los datos más remotos de la apelación (appellatio), originada la segunda instancia tal vez en aquel tiempo era de menor importancia que la intercesión, debido a que se estimaba como medio para obtener esta última, debiéndose precisar que la apelación consistía en la querella que presentaba un individuo a los Tribunales del Pueblo, acerca de un mandato de un Magistrado, que a su entender era injusto o arbitrario, el maestro --- Teodoro Mommsen al respecto manifiesta que "La querella interpuesta en la appellatio por lo menos cuando se dirigía a los -- Tribunales del Pueblo era necesario interponerla personalmente ante estos" (8)

(8).- Teodoro Mommsen. Ob. cit. pág. 294.

Es necesario resaltar que algunos autores exponen que la apelación como tal, data del principio de la época imperial, - no pueden menos que reconocer que sus antecedentes datan en la intercesión, y al respecto el jurista Eugene Petit expone que "La apelación data del principio del imperio, lo probable es que hubiese sido establecido por una Ley Julia Judicaria, teniendo por origen sin duda alguna, el derecho que pertenece a todo Magistrado bajo la República, de oponer su voto a las decisiones de un Magistrado igual ó inferior; esto era la intercesión, la persona que quisiera quejarse de la decisión de un Magistrado podía desde luego, reclamar la intercessio- del Magistrado Superior, Apellare Magistratum, de aquí procede la apelación, pero el Magistrado de quién se lleva no se contentaba con oponer su voto a la sentencia, la anulaba también y la reemplazaba con una nueva sentencia; de esto resulta la apelación puede ser llevada al Magistrado Superior" (9).

El jurista Teodoro Mommsen y el maestro Eugene Petit, -- coinciden en manifestar que en la época Republicana la apelatio adquiere gran relevancia ya que el Tribune del Pueblo adquiere gran poder puesto que en la época reinaba la voluntad del pueblo; por lo cual viene a constituir la voluntad coactiva para hacer valer la intercesio; constituyendo el elemento que hacia falta en la época de la Monarquía para que la intercesio adquiera la fuerza y así lograra la finalidad para la que fue creada dicha figura jurídica; además de que con la apelatio se logra que las resoluciones emitidas por un Magistrado no solo se votaren sino que los efectos eran precisamente que no solo la anulaba sino que emitía el tribuno una nueva resolución, claro esto cuando la resolución no se encontraba emitida conforme a derecho y que de alguna manera causaba-

(9).- Eugene Petit. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". -- Editorial Epoca. 2a Edición. México 1947. pág. 646.

lo que en la actualidad conocemos como agravio al sujeto sobre el cual recaía la resolución que primeramente se había emitido de lo cual se desprende la importancia de hacer valer el recurso que hasta esta época iba adquiriendo el matiz que se había pretendido dar a los anteriores recursos.

El maestro Fédrico Charles Savigny nos da su opinión respecto a la importancia que la apelatio tenía durante esa época y nos dice "La apelatio era de una naturaleza enteramente distinta; ofrecía a la libertad individual una protección mucho más amplia y general contra acto opresivo de un Magistrado, — comprendiendo entre estos actos las sentencias civiles todos ellos; entre los cuales figura en primera linea los emanados de la autoridad judicial podían ser anulados por la simple oposición de variis personas determinadas" (10).

A lo cual consideramos que dicha opinión nos muestra que la apelatio que reinaba durante la república atacaba todas las esferas del derecho; cualidad de la que carecía inicialmente la figura ienominada provocatio; así mismo nos proporciona el antecedente del manejo de las tesis jurisprudenciales que en la actualidad son muy importantes para la conformación de nuestro esquema de derecho; así mismo destaca los resultados obtenidos con la apelatio como lo son la libertad individual y la protección a los gobernados consiguiendo un tanto la finalidad que inicialmente se buscaba y que era frenar los abusos de poder, haciendo que las autoridades se sometieran a lo que establecía la Ley.

(10).— Sauvigny Fédrico Charles de; Ob. cit. pág. 368.

Pasando ahora al periodo del imperio en donde tuvo mayor-relevancia la apelación, el jurista Teodoro Mommsen arguye al respecto que "Ante el Emperador comprendía lo mismo que la hecha del mandatario al mandante, tanto la casación de un fallido a petición de una parte como la pronunciación de la sentencia adecuada que venía a ocupar el lugar del fallo casado; en principio, podía interponerse apelación contra toda resolución judicial que causara perjuicio indebido, a juicio suyo, a cualquiera de las personas interesadas en la causa, podían interponerse contra las sentencias que imponían penas inferiores sin embargo, varias fueron las restricciones que se pusieron al ejercicio de la apelación.

1.- Es probable que el veredicto de los jurados, que no tenían su base en el imperium, y por consiguiente, no podía ser considerado como decreto de un Magistrado cual sucedía especialmente con todos los iudicium publica de la capita, incluso las provincias de transición dictadas por el Magistrado correspondiente, no pudiera ser cometido a la apelación reformatoria del Emperador, de la propia manera que durante la república no podía tampoco ser cometido a la apelación cuestatoria de los Tribunales del pueblo. Tampoco podía apelarse ante el Emperador la sentencia dada por los Consules con el senado.

2.- La apelación no estaba limitada a las sentencias ejecutorias, pero solamente debía hacerse uno de ella contra las de más resoluciones judiciales, cuando estas últimas implicaran un perjuicio que no pudiera remediarla apelando de la sentencia definitiva, como ocurría con aquellas provincias que ordenaban el tormento.

3.- El juez inferior tenía facultades o al menos en el procedimiento exarcebado y duro de los tiempos posteriores, — una vez que el acusado estuviere confeso, y aún así sea, siempre que la pareciese suficientemente probada su culpabilidad.

4.- Cuando la seguridad pública se considerase en peligro por diferir la ejecución de la pena, el juez inferior, bajo su responsabilidad podía negarse a admitir la apelación.

5.- En los delitos de falsificación de moneda, ecacciones y rapto no se admitía por regla general la apelación<sup>(13)</sup> (13).

De lo anterior se determina con claridad que la apelación era un tanto limitada, pero cuando la apelación era aceptada, surgía el procedimiento de segunda instancia como consecuencia de la interposición de la apelatio.

Las limitaciones a que el autor en cita hace alusión se desprenden que en la época del imperio romano debido a estas limitaciones a la interposición del recurso de apelación dieron lugar a una base de abusos por parte de la autoridad que conocía primeramente del negocio criminal tal y como se desprende del punto segundo de dichas limitaciones en relación a que se ordenaba los tormentos para hacer confesar la culpabilidad de las personas que sufrián el tormento; adjudicándose éste en virtud a que dichas restricciones repercutían directamente a los pueblos que estaban dentro del imperio por haber sido conquistados por este, pero no eran reconocidos por este como parte de él, sino que los tomaban como pueblos conquistados y en consecuencia los habitantes de estos pueblos conquistados no podían tener los mismos derechos que los romanos que vivían en -

(13).- Mommsen Teodoro, Ob. cit. pág. 287.

el corazón de esa ciudad y que se constituyan como los habitantes del Imperio Romano; existiendo una clara preferencia hacia los romanos; pero hay que hacer notar que dichas restricciones operaban aún y cuando pertenecieran al imperio, siendo estos los que tenían posibilidad de interponer el recurso en mención.

Por otra parte, no podemos pasar por alto, el desarrollo histórico del procedimiento en la época romana, considerando éste como la primera instancia, y al respecto el maestro ----- Cipriano Gómez Iara expone que "Durante la Monarquía que es -- una etapa primitiva de desarrollo en todos los sectores culturales y sociales, tenemos la etapa llamada de las acciones de la Ley. Durante la República tenemos la etapa llamada del proceso formulario; y en el Imperio, surge el llamado proceso extraordinario. Es decir, tenemos tres etapas de desarrollo histórico del proceso jurisdiccional romano, las dos primeras pertenecientes a lo que se ha denominado el orden judicial público; tanto durante la vigencia de las acciones de la ley, como del llamado proceso formulario o sea durante toda la época del llamado orden judicial privado, se contemplan aspectos significativos de tendencia auto compositiva. Se le llama orden judicial privado, porque las partes acuden primero ante un Magistrado, funcionario público, y ante él exponían sus pretensiones. Este Magistrado ó pretor, no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una fórmula y las partes llevaban esta fórmula ante el juez privado que era quién resolvía.

El orden judicial privado es por ello toda una etapa en donde el proceso presenta vestigios muy fuertes de autocomposición y se asemeja todavía al arbitraje. Por el contrario, en el orden judicial público las partes acuden ante un Magistrado pero ya el proceso no presenta esas dos etapas, sino que ellas

se han unificado para desenvolverse ante un solo funcionario-- aquí, en el orden judicial público, las pretensiones y resistencias de los litigantes se presentan ante el Magistrado, funcionario público, pero este ya no expide una fórmula sino que toma nota de la posición de cada parte, conduce el proceso a través de sus ulteriores pasos y, finalmente dicta la resolución" (14).

De lo cual se desprende patentemente que es en el orden judicial público, en donde tienen gran suje los recursos a tal grado que se instituye el procedimiento de segunda instancia, además de que en este orden público, se da el derecho a las partes en el juicio a exponer sus argumentos y expresar sus interpretaciones, aportando todas y cada una de las pruebas para hacer valer de manera eficaz el cumplimiento de la Ley y el de recho que les regía en esa época obligando así a que el Magistrado funcionario público emitiera su resolución conforme a de recho y si alguna de las partes en el proceso se encontraba in conforme con dicha resolución podía interponer la apelación y así abrir la substanciación de este en segunda instancia.

Siendo ésta la etapa agonizante del Imperio Romano y ante la caída del Imperio Romano el maestro; González Bustamante -- Juan José expone que después de la caída del mencionado y trascendente Imperio Romano que por largo tiempo reinó en gran parte de Europa".

"Las invasiones de los Bárbaros abren un parentesis al estudio del derecho, se abandonan los exaltantes principios que caracterizaron al proceso penal antiguo y el derrumbamiento del poderío Romano produce un estancamiento en la cultura, que

(14).- Gómez Lara Cipriano; "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO". Editorial UNAM. 2a Edición. México 1980. pág. 27.

se refugia en los monasterios, hasta el advenimiento del régimen feudal que se distingue por el imperio de la voluntad omnímoda del señor sobre sus siervos. Es el señor feudal el dueño de vidas y haciendas y la justicia la administraba por su propia mano, sin sujetarse a las formalidades; tiene el derecho de castigar; el de perdonar, sus atribuciones son limitadas y dispone libremente de la vida de sus súbditos, los procedimientos son secretos y sin derecho de defensa" (15).

Con lo cual culmina el estudio de las tres etapas en que estuvo dividida la historia Romana, dejando la caída del Imperio Romano un estancamiento en el avance de el derecho; sin embargo durante la historia y desarrollo del derecho romano, éste estuvo considerado como base de la mayoría de los derechos que rigen en la actualidad.

(15).- Gonzalez Bustamante Juan José, "PRINCIPIOS DE DERECHO - PROCESAL MEXICANO"; Editorial. Revista de Derecho y Ciencias - Social; primera edición; México. 1941. pág. 34.

B.- ESPAÑA EN RELACION A ESTE ESTUDIO.

Los recursos en España y en concreto en la época medieval no tienen avance alguno, puesto que la historia española toma como base para la implantación de su derecho, una mezcla de diferentes culturas y principalmente de la Romana, por lo que a nuestro criterio el enjuiciamiento español es totalmente similar al que se utilizaba en la cultura romana, en concreto en la época de la monarquía ya que los recursos durante esa época carecían de eficacia jurídica, a lo cual el maestro Cipriano Gómez Lora explica que "Pues bien, los historiadores al tratar el enjuiciamiento español, lo encuadran para su estudio en la época medieval, y en la que por desgracia no hay mucho realmente nuevo en cuanto al precedimiento, ésto debido primordialmente a que es muy difícil hacer una referencia correcta que resuma las principales características del proceso antiguo español hay varius razones de esa dificultad, entre otras, la circunstancia de que el proceso español se proyecta históricamente a través de más de diez siglos; y además la historia misma de España, como es bien conocido, es una mezcla de influencias celtas, fenicias, griegas, romanas, visigodas y finalmente árabes" (16).

Y por lo mismo en tal sentido el letrado Sergio García Ramírez manifiesta "La evolución de los recursos y de el procedimiento de la segunda instancia, en esta época es muy pobre al menos en el procedimiento penal, ya que imperaba el procedimiento inquisitorial que era aplicado a los ciudadanos españoles a partir del fuero juzgo y las partidas; y en las cuales -

(16).- Gómez Lora Cipriano, Ob. cit. pág. 67.

se regulaba entre otros "el tormento, la acusación, el asilo-eclesiástico y ciertas restricciones a los abusos de la potestad señorial" (17).

Considero que lo manifestado por el autor en cita viene a corroborar que el avance de los recursos en el procedimiento penal, es muy pobre, debida a que de las legislaciones implantadas imponían un procedimiento inquisitorio, en el que la voluntad de la autoridad que emitía la resolución era de carácter supremo, a tal grado que la misma Ley autorizaba a las autoridades al tormento para esclarecer algún hecho y claro está que los ciudadanos súpaleales ya que su situación jurídica se definía por una sola persona (juez), restándole a las partes la posibilidad de actuar, siendo que a estas el Juez no daba explicación alguna de su actuación a las partes.

Por lo anterior el jurista Julio Acero, al exponer que --"El sistema inquisitorio consistía en que la persecución del delito es ante todo un interés público. Por consiguiente no se necesita ni se aguarda el requerimiento de las partes; sino --que se inicie y establece esencialmente el 'procedimiento ie-oficio'. Por razón de su oficio, por el natural desempeño de su cargo, el Juez tiene que iniciar, continuar y determinar el proceso aunque nadie se lo pida, desde el instante en que por cualquier motivo tenga conocimiento de un delito. El Juez lo hace todo conforme a reglas rigurosas y para conservar y justificar sus actuaciones", lo hace todo por escrito, y lo escrito, muchas veces a espaldas sin conocimiento de las partes, es lo que se determina según cartabón legal minucioso su decisión"-- (18).

(17).- García Ramírez Sergio, "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL" Editorial, Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 75.

(18).- Acero Julio; "PROCEDIMIENTO PENAL". Editorial Cajica, --S.A., 4a Edición. Puebla México, 1956, pág. 48.

Por otra parte es de suma importancia precisar los ordenamientos que regularon el sistema de enjuiciamiento español, -- los cuales son ya conocidos y que tuvieron gran relevancia ya que en estas se funda la base del establecimiento del procedimiento inquisitorio, además de que se fomentan los errores parte de los jueces ya que estos utilizaban metodos para tratar de justificar sus actuaciones sin importarles otra cosa mas que quedar bien ante los ojos de los ciudadanos españoles y ante la iglesia siendo estos ordenamientos de acuerdo con el jurisconsulto Cipriano Gómez Lara los siguientes: "El Fuero -- Juzgo del año 661, el Código de las Partidas del año 1263, el Ordenamiento de Alcalá del año 1348, el Ordenamiento Real del año 1485, las Ordenanzas de Medina del año 1489, las Ordenanzas de Madrid del año 1507, la Nueva Recopilación del año 1567 la Novísima Recopilación de las Leyes de España del año 1805"-(19).

Los cuales tuvieron vigencia hasta principios del siglo -- XIII, cuando se empezaría a clasificar los delitos de acuerdo a su gravedad y se determinaba una autoridad concreta que conocería y aplicaría el procedimiento español, claro sin cambiar la esencia de dicho procedimiento, pero si se crearon -- Organos Supremos encargados de revisar la actuación de la autoridad que conocía inicialmente del asunto y con ello se restringían las actuaciones de los jueces considerados como la autoridad encargada de conocer el asunto por primera vez, ya que las funciones que ejercían los Organos Supremos eran de conocer los asuntos por segunda vez, y como consecuencia revisaba-

(19).-- Gómez Lara Cipriano. Ob. cit. pág. 68

si la resolución se había emitido conforme a derecho ó no teniendo capacidad de confirmarla o revocarla, así mismo revisaba en que forma se había llevado a cabo el procedimiento ante el Órgano Inferior, al respecto el maestro Jesús Lalinde Abadía señala que "A partir del siglo XIII es frecuente la creación de Órganos Supremos, cuya función es entender por segunda vez de los asuntos, confirmando o revocando la decisión de los Órganos Inferiores lo que se conoce como Alzada" (20).

Ahora bien, resulta necesario hacer mención que el jurista Cipriano Gómez Lara arguye al respecto "De los orientamientos entre citados, tiene especial importancia el Código de las Partidas del año de 1263 que representó un retorno al procesoclericismo romano, y que, en su partida III, que tiene como antecedente de derecho procesal del B.I. esto, encuentra el antecedente de mayor importancia de las legislaciones procesales de los pueblos de habla española, porque esa tercera partida, se proyecta a travez de toda la historia de España" (21).

En virtud de que el autor en cita refiere en forma acertada que el Código de las Partidas de 1263, que dió la pauta ejemplar imponiendo el Digesto Legislación Irovecinal que establece la substantiación de los recursos; considero que este orientamiento viene a tener gran relevancia ya que por medio de estos recursos le restaba poderío al sistema inquisitorio, abriendose la pauta para el comienzo de un estado de derecho.

Aunque dicha apelación era un tanto restringida ya que no podían apelar los ladrones conocidos, revolvedores de los pueblos, o los caudillos o mayordomos, robadores de vírgenes, los -

(20).- Lalinde Abadía Jesús. "DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL". Editorial Ariet. 2a edición. Barcelona Española, 1974. pág. 294.

(21).- Gómez Lara Cipriano. Ob. cit. pág. 68.

falseadores de oro o de plata ó moneda, los que matan a traición, incluso algunos autores llegaron a considerar que por regla general no procedía apelación en lo penal debido a estas restricciones; ante lo cual el letrado Javier Piña y Palacios expone que "En contra de tal opinión, autores mexicanos y españoles sostienen que vino a poner término a la discusión sobre si eran o no apelables las sentencias pronunciadas en las causas penales la Ley de Recopilación que fue reproducida por la Novísima y que a la letra dice:

TITULO XX  
De las apelaciones (a)

Ley I.- La sentencia no apelada hasta el quinto dia que de firme (b) Ley 1, Tit. 15, lib. 2 del Fuero Real y D. Fernando y Da. Isabel en Toledo año 1480 Ley 108.

For que a las veces los alcaldes y jueces agravian & les parten en los juicios que dan; mandamos, que cuando el alcalde & juez dicse sentencia si quier sea juzgio scabio si quier otro sobre cosa que acaezca en pleito, aquél que se tuviere por agraviado, pueda apelar hasta cinco días, desde el dia que fuere dada la sentencia, o recibido el agravio, viniere a su noticia; y si a si no lo tuviere, que deje adelante la sentencia o mandamiento que se firme; lo cual mandamos, que se guarde de aquí en adelante, en si en la nuestra Corte Chancillería como en todas las ciudades, y villas y lugares y provincias de nuestros reynos, así de nuestra cedula Real, como de las órdenes y señoríos, y behetrías y enolengos de nuestros reynos, en todas y cualquier jueces ordinarios o delegados; y mandamos, que se guarde y cumpla así, no embargante cualquier leyes y decretos que otra cosa dispongan, ni cualquier costumbre que en-

contrario de esto sea introducida, lo cual todo nos por la presente revocamos; y por esto no se innoven las leyes que disponen sobre la suplicación; y en el dicho día quinto mandamos, — que sea contado el día en que fuere dada la sentencia, e hecho el agravio (ley I, Tít. 19, lib. 21 R." (22).

Considerando con este contenido de la ley I del "título XX de la Nueva Recopilación del año 1567, que queda totalmente bsificada la opinión de los autores en el sentido de que si se podia apelar a las sentencias en las causas penales, donde lugar a que se ventile el recurso interponer ante el Organo Superior teniendo la facultad de confirmarla o revocarla cuando los agravios hechos valer resultaren presidenciales al igual que en la actualidad con la única diferencia de que el Tribunal de Alzada puede confirmar o revocar, y además modificar la resolución apelada inclusive puede ordenar una reposición de autos.

Esta legislación tuvo una vigencia de cinco siglos, "prevaleciendo una situación cástica en virtud de la cual se encontraban vigentes a fines del siglo XVIII todos los ordenamientos mencionados, desde el Fuero Jusgo hasta la Novísima Recopilación. Así las cosas, se inicia la corriente moderna de codificación, en la Constitución de Cádiz 1812, que dedica varios artículos a la administración de justicia" (23).

Por lo que el procedimiento seguido ante el Organo Supremo es totalmente igual que el que se siguió en la cultura romana, atendiendo a que como ya lo manifestamos que la cultura española es una mezcla de influencias de las demás culturas sien-

(22).- Piña y Palacios Javier. "RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL Y LEGISLACION MEXICANA". Editorial Bata, - 2a Edición, México 1952, pág. 47.

(23).- Gómez Lara Cipriano, ib. cit. pág. 60

de principalmente la cultura predominante la Romana, ya que ésta constituye las bases jurídicas esenciales para que las culturas forjen su Derecho, inclusive el nuestro aunque esto de forma indirecta, en virtud de que la Nueva España se considera en su provincia dependiente de la corona española y que más aún ante haríamos referencia en el presente capítulo.

De lo anterior expuesto se llega al convencimiento de que en el procedimiento español no hay un gran avance propiamente dicho la segunda instancia, ya que la misma fue tomada de los Documentos Romanos, y tal como le conocían éstos, se aplicó en el pueblo español.

#### C. EL TRIBUNAL DE ALZADA EN MEXICO.

El pueblo Mexicano después de haber logrado independizarse de la corona española, por medio de las armas, tiene que luchar enormemente para desarrraigarse los ordenamientos legales existentes e implantar nuevos ordenamientos aplicables a la idiocincrásia de los mexicanos y llena de garantías individuales, que se aplicaban a un sujeto que se le imputara la comisión de un delito, gran avance ideológico para esa época, donde solo se conocía el sistema inquisitorio, por ello en la actualidad el Tribunal de Alzada tiene gran importancia para los Mexicanos dentro del procedimiento penal; ya que éste Tribunal en donde se ventila la segunda instancia que surge con motivo de los medios ordinarios de impugnación, en tal sentido el maestro Julio Acero refiriéndose a la apelación afirma que --- "Viene a ser como una especie de segunda instancia, continúa señalando que su estructura no solo ofrece la seguridad de nuevos jueces imparciales a quienes también se da como quedado repetido, mayor responsabilidad y conocimiento, sino que también permite, con exclusividad respecto de todos los demás re-

cursos, el examen mas libre y completo de las mas graves cuestiones debatidas y en su caso la verdadera revisión del fondo del negocio.

En esto quizás su característica mas definida, al menos -- por lo que se refiere a su contenido" (24).

Aunque el referido auto no da un concepto de el Tribunal de Alzada, sino únicamente señala que el recurso de apelación es considerado como una segunda instancia, esta es la base jurídica en nuestro derecho de la creación de la Alzada ya que ésta es la autoridad (salas penales) para conocer de el recurso de apelación cuando el órgano acusador, la defensa, el sentenciado ó procesado y el coadyuvante del Ministerio Público, no conforme con una resolución judicial (auto ó sentencia) dictado por la jueza de primera instancia.

El Tribunal de Alzada, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, juega éste un papel importante dentro del derecho Mexicano y en un muy personal punto de vista "delido que toma de alguna manera control del funcionamiento de la primera instancia, para evitar la corrupción de algunos jueces, así como de las arbitrariedades cometidas dentro de la secuela del proceso de primera instancia y de la etapa de la averiguación previa, en tal sentido la Alzada nos permite dentro del procedimiento de segunda instancia expresar los agravios que fueron cometidos en la 1<sup>a</sup> instancia y que son el motivo de la interposición del recurso y además lo emitir la resolución pertinente y que corresponda los Magistrados se percatan plenamente de --

(24).- Acero Julio. Cb. cit. pág. 52.

los abusos y violaciones a las garantías constitucionales que cometan los jueces de primera instancia, teniendo éstos la obligación de enterar esas anomalías al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que éste a su vez tome las medidas pertinentes para subsanar esas fallas respecto del funcionamiento y constitución de la Alzada en México; el profesor Guillermo Colín Sánchez, explica que "Esta se integra por cuarenta y tres Magistrados numerarios y seis supernumerarios y funcionará en pleno ó en salas, los cuarenta y dos primeros integran cuatro salas, integrada cada una por tres Magistrados designados por número ordinal, iniciándose por las civiles y continuándose por las penales y familiares.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determina el número de salas que concede la causa materia; El Presidente del Tribunal, dura en su cargo dos años y podrá ser reelecto. Lo nombrá el pleno, en scrutinio secreto y no forma parte de ninguno de las salas.

Cada sala elige anualmente, de entre los Magistrados que la componen un presidente que dura en su cargo un año y no puede ser reelecto para el periodo siguiente.

Las salas conocen de las apelaciónes y reverendas apelaciones, interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del Orden "cional" del Distrito Federal, incluyéndose las relativas a incidentes civiles, revisión de la causa de competencia del jurado popular, impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales del Poder Común del Distrito Federal en Materia Penal, de los conflictos competenciales que se susciten en materia penal, entre las autorida-

des del Fuero Común del Distrito Federal; y de las contiendas de acumulación entre las autoridades mencionadas.

En cuanto a la distribución de los juzgados, es facultad del Tribunal alone determinar las salas a los que deben quedar adscritas (artículo 188, fracción XVIII) de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal" (25).

Considero pertinente dejar en claro que respecto del funcionamiento de la Alcada el citado autor asevera como atribución de la sala el hecho de revisar la causa de competencia - del Jurado Popular; siendo que en la actualidad y a partir de el año de 1983, el jurado popular deja de funcionar y en consecuencia la atribución que tenía el Tribunal de Alcada al respecto desaparece por ello en la actualidad tal revisión no existe.

(25).- Colín Sánchez Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Editorial Porrúa S.A. 1a Edición. México -- 1980. pág. 150.

D.- ANTECEDENTES.

COLONIAL.- La búsqueda de los países europeos por encontrar una ruta más corta para llegar a las Indias con los cuales comerciaban, dió origen a que España permitiese a Cristóbal Colón hacer el recorrido por una ruta trazada por él mismo, y quién por suerte dió con América la cual la llamaron el Nuevo Mundo y al que proclamaron propiedad de España, y del cual surgieron grandes historias de países con grandes riquezas, lanzándose al mar los aventureros españoles a conquistar esos países los cuales España obtuvo grandes beneficios en virtud de que los pueblos conquistados tenían riquezas las cuales sacaron a flote a dicho país imponiendo el derecho que los regía por ello opino que el derecho Mexicano tiene su antecedente inmediato en el derecho Español; aunque hoy en día y después de la Independencia de México los juristas mexicanos han tratado de mejorar las leyes que nos rigen; sin dejar pasar por alto que indirectamente el derecho de esa época estaba tomado del Derecho Romano aunque con su matiz inquisitorio; ante lo cual el pueblo mexicano no conforme con este y con apoyo de la iglesia se organizaron para crear el Real Consejo de Indias que tenía como finalidad la defensa de los indios y de ahí fueron surgiendo órganos Jurídicos que tenían esa misma tendencia, por lo que en relación a estos aspectos históricos el maestro Raúl Zoleños Martínez establece que "En el momento mismo de la conquista, las tierras de Méjico cambiaron de dueño, pues no solamente fue el derecho impuesto por las fuerzas de las armas en favor de la Corona Española, sino que esa posesión se cimentó de manera legal en tres diferentes fuentes: Primero, en las leyes de Láritza, que autorizaba el derecho de conquista en tierras habitadas por印ie-

les, en Segundo término, en la bula de Alejandro VI, por las que se distribuían entre España y Portugal las tierras descubiertas; Finalmente, en el tratado de Tordesillas celebrado entre esas dos naciones y por el cual se modificaba la linea-Alejandrina, tratado confirmado en 1506 por el Papa Julio II, lo cierto es que, a partir de la conquista, las tierras de México pasaron a ser parte del Real patrimonio y su dominio ~~en~~ niente correspondió a los Reyes, que transmitieron a los particulares la propiedad de algunas porciones; a partir del descubrimiento y la conquista de las tierras de América, la autoridad suprema de ellas recayó en el Rey, quién delegó algunas funciones de gobierno en adelantados o gobernadores. Al poco tiempo, el fracaso de los gobiernos personales y crecido número de las colonias en el continente, decidieron al monarcas en el año de 1511 a establecer el Real Consejo de Indias para -- que se encargara de asesorarle en los asuntos de América, para que estudiara las leyes de las colonias y para que hicieran las veces de Tribunal Supremo en los conflictos del Nuevo Mundo. Por largo tiempo el Real Consejo de Indias cumplió su cometido, a pesar de que el trámite de los asuntos lembraba la solución de problemas por el engorroso pleito, pero a partir de 1717, cuando se creó la Secretaría General del despacho de Indias, se le redujo a un organo meramente consultivo. El consejo intervenía en asuntos eclesiásticos, nacendarios y militares; también se encargaba de expedir nombramientos para las colonias, pero su principal función fue, sin duda, la de estudiar las leyes que debían regir en las tierras de América y de conocer las violaciones que en relación a ellas se cometieran, por eso, los diferentes funcionarios coloniales, entre ellos los Virreyes, los Gobernadores, etc., tuvieron llegar

el Real Consejo preposiciones de ley para que ese alto cuerpo decidiera si se debían aprobar o no. En el transcurso del primer siglo de dominación se fueron aprobando, sin orden alguno una enorme cantidad de leyes que debían ser aplicadas en las colonias. Estas Leyes de Indias eran recopiladas por el consejo, que sintió la necesidad de codificarlas, lo que se logró en el año de 1680, con grandes esfuerzos por la gran variedad de asuntos en que intervenían. Esta codificación de las leyes de Indias fue publicado en el año de 1681 por mandato expreso del Monarca Carlos II" (26).

No cabe la menor duda que el procedimiento penal impuesto en América fue el mismo que se aplicaba en España y por lo mismo se encuentra estructurado con base en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio.

Ahora bien, los Tribunales que tuvieron gran importancia en la época que se estudió, relacionados con la administración de justicia son: El Tribunal de la Audiencia, El Tribunal de la Acordada y El Tribunal de la Inquisición, este último no lo trataremos, por ser esencialmente religioso, razón por la cual estudiaremos los dos primeros Tribunales, y al respecto el procesalista Guillermo Colín Sánchez expone que "La audiencia era un Tribunal con funciones gubernamentales específicas atribuciones generales para solucionar los problemas policiales y los vincula relacionados con la administración de justicia.

(26).- Bolaños Martínez Raúl, "HISTORIA PATRIA". Editorial Egipcius, 5a Edición. México, 1974. pág. 220.

En la Nueva España se instalaron dos: Uno en la Ciudad de México y otro en Guadalajara; se regían en todo por las leyes de Indias y sólo en defecto de éstas, por las leyes de Castilla; los funcionarios que integraban la Audiencia, en un principio, formaban parte de la Audiencia cuatro Oidores y un Presidente, más tarde; el Virrey (fungía como Presidente), ocho Oidores, cuatro Alcaldes del crimen, dos Fiscales (uno para lo civil y otro para lo criminal), un Alguacil mayor, un Teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor importancia.

a).- Los Oidores.- Investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia; pero tratándose del Virrey o Presidente, también prohibido acercarse a las mismas, suplían las faltas de los Alcaldes del crimen y firmaban las órdenes de aprehensión las cuales para tenerse como válidas necesitaban, por lo menos, ostentar las firmas de los Oidores.

b).- Los Alcaldes del Crimen.- Conocían de las causas criminales en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un perímetro comprendido en cinco leguas del lugar de su descripción, con frecuencia intervenían directamente en las investigaciones de un hecho ocurrido en lugares en donde no había Oidores, actuaban como Tribunal Unitario para causas leves, cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de miembro o pena corporal, se constituía en cuadro colegiado siendo necesario tres votos favorables o de acuerdo, para que una sentencia fuera aprobada y aunque era facultad de la audiencia sentenciar las sanciones impuestas en contra de las resoluciones de los alcaldes del crimen, éstos resolvían el recurso; en consecuencia, se devolvía la naturaleza del

mismo, porque todas las funciones se concentraban en una sola persona. De hecho, la investigación y castigo de los delitos radicaba en estos funcionarios, quienes no respetaban las atribuciones de los demás integrantes de la audiencia; realizaban toda clase de aprehensiones, excepto si se trataba de Corregidor de la Ciudad, a menos que lo autorizara el Virrey de la Nueva España. Lo antes escrito dio lugar en el año de 1568, a que se prohibiera a los Gidores de portar 'la vara de la justicia'.

c).- El Alguacil Mayor.- Con la colaboración de algunos otros funcionarios, tenían bajo su responsabilidad la función policiaca.

Competencia.- La competencia territorial abarcaba; el cabo de Honduras, las Haciendas, Guatemala, Yucatán, Cosumel, Pánuco, la Florida y las provincias que se incluyen desde el cabo de Honduras hasta el río de la Florida.

Los funcionarios mencionados en los incisos anteriores tenían facultades para conocer las 'residencias' en contra de aquellas autoridades cuya conducta si lo ameritaba (a excepción de los Virreyes, Gobernadores y Gidores) y designaban a los perquisidores o jueces, exclusivamente para casos en los que los encargados de administrar justicia local no cumplían con su deber.

El Presidente y los Gidores tenían competencia para conocer causas civiles y criminales en primera instancia y en caso de apelación.

La audiencia era también un órgano consultor de los Virreyes en asuntos de carácter legal o en los negocios que los funcionarios gubernamentales requerían.

Efectos.- Muy pronto se dejó sentir la arbitrariedad y el abuso de esta autoridad; los 'compadrazgos' e intereses crean do influían considerablemente en las resoluciones judiciales.

Era tan notorio el descontento, que fue necesario dictar medidas para prevenir tal proceder; entre otras, la prohibición de apadrinar matrimonios o bautizos en los distritos donde ejercieran su funciones; visitas a sus vecinos, concurrir a desposorios, horas fúnebres y entierros.

El Tribunal de la Acordada.- Al hablar de la audiencia, anotamos que tenían facultades para legislar y uno de los actos en que más patentizó esta labor, fue en la formación del Tribunal de la Acordada, llamado así porque la audiencia en acuerdo, es decir, precedida por el Virrey, lo estableció; principiando su actuación en 1710.

a).- Su funcionamiento procesal.- La Acordada se integró con un Juez o Capitán llamado 'Juez de caminos', por Comisarios y Escrivanos.

Su competencia fue muy amplia, tanto a que ello así podía actuar de manera eficaz para cumplir su cometido.

Fundamentalmente perseguían a los saltaderos de casinos y cuando tenían noticia sobre malo o desorden en alguna comarca, llegaba haciendo sonar un clarín, se avocaba al conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarísimo, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla.

Si era decretada la pena de muerte, ahorcaban al sentenciado en el mismo lugar en donde había ejecutado el delito y dejaban expuesto el cadáver para escarniento a los cómplices que no habían sido capturados o para aquellos individuos dedicados a cometer hechos de esa índole.

La rápidas de los juicios y la ejecución inmediata de la sanción, eran medidas fundamentales para provocar buena conducta o un sentimiento de recato en los habitantes del campo y prevenir así los delitos.

Este Tribunal era ambulante; no tenía sede fija, una vez juzgada y sentenciada una causa, sus integrantes abandonaban el lugar para constituirse en otro e iniciar una verdadera persecución en contra de los maleficios, inclusive con actos materiales de cometimiento.

Efectos.- Los fines esenciales de la Acordada, eran la prevención y persecución del delito y aunque consideraban que la exposición del cadáver provocaría intimidación en quienes delinquían o estaban propensos a ello, no fue, en ninguna forma, una medida efectiva para bien prevenir los delitos, pues en infinitud de ocasiones, el pueblo (especialmente los 'indios'), asesinaban a los tenientes y comisarios, impidiendo así las aprehensiones e investigaciones.

Los delitos no disminuyeron; por el contrario, siguieron cometiéndose intensamente, a grado tal que, los estadísticos de la Acordada arrojaban el número de setenta y dos mil novecientos reos juzgados en ciento seis años.

En la prisión de la Acordada, los procedimientos inhumaños la convirtieron en una escuela de crímenes y horrores y, quienes lograban obtener su libertad volvían a delinquir, poniendo en práctica las enseñanzas adquiridas y los medios 'idóneos' para burlar la acción legal.

Finalmente, la Constitución Española de 1812 abolió la Acordada, con gran júbilo de las clases populares y de quienes habían sufrido todo el rigorismo exacerbado de sus sistemas" (27).

(27).- Celín Sánchez Guillermo. "DERECHOS HUMANOS Y PROCEDIMIENTOS PENITCIILARIA". Editorial Forrúa, S.A. 6a Edición. México.- 1980. Pág. 33.

De lo anterior se establece claramente en primer lugar, - el México dependiente de una cultura extranjera y europea, la cual instalaron en América romié tajantemente el ordenamiento legal que reinaba en el México antiguo y en segundo lugar el estancamiento del Derecho Procesal Penal que reinaba en España, se refleja en el México Colonial, esencialmente en la materia que estudiamos, es decir, en los recursos y el procedimiento de segunda instancia, puesto que el único encargado de resolver ésta era principalmente el Rey de España, pero debido a los peligros que corría tal documentación al ser enviada y la demora al recibirse, surgió la necesidad de implantarse un Tribunal que la resolviera y el efecto se creó el Tribunal de la Audiencia la cual resolvía el recurso de apelación, mismo que pudo estructurarse para recibir dichas apelaciones en cuarto colegiado, los Alcaldes del crimen los cuales recibían el mencionado recurso con base en los ordenamientos españoles, concretamente en la ley de los Partidos exactamente en la partida III.

Por lo que respecta al Tribunal de la Acordada el autor citado nos muestra que dicho Tribunal fue creado para tratar de prevenir los delitos, cuyos fines en ningún momento se cumplieron y fué a mi criterio debido al trato que las autoridades en la época les daban a los indios, por ello es la gran mayoría los prisioneros que se encontraban en la prisión de la Acordada eran indios; además cabe destacar que los procedimientos utilizados en la cárcel de la Acordada obligó a los prisioneros a que una vez que obtenían su libertad estos volvían a delinquir y ponían en práctica lo que en esa cárcel aprendían tal y como lo señala el autor citado; dicha cárcel de la Acordada se convirtió en una escuela del crimen; por lo cual y --

debido a la opresión española durante tres siglos el pueblo - Mexicano buscó la manera de librarse; por lo que tales intentos abren un parentesis para dar lugar a la época histórica denominada independiente; la cual estudiaremos a continuación.

b).- Independiente.- Por lo que en noviembre del año de 1808- cuando surge un conflicto europeo y los ejércitos de Napoleón invaden territorio español, con el pretexto del jefe francés, de abrirse paso hasta la costa del Atlántico para combatir el bloqueo continental; por lo que desgraciadamente tan verdaderos ceses, los Gobiernos coloniales se vieron en período aprieto, pues no se decidían a actuar por su cuenta basados en la legislación existente, pero temiendo aceptar la ley interior del usurpador José Bonaparte.

Los desórdenes de España, ocasionados por la invasión napoleónica, tuvieron inmediata repercusión en México en virtud de que el Gobierno Colonial veía en el dilema de escutar a alguna de las muchas autoridades que se instalaron en la metrópoli, ante la cual estas condiciones prepararon el terreno ya que el Virrey y la audiencia eran representantes del Rey Español que en esos momentos se encontraba derrocado, por lo cual no existía una estabilidad jurídica ni mucho menos social, -- por ello el día 16 de septiembre de 1810 se proclamó y se luchó por la independencia nacional la cual culminó hasta el año de 1821, al respecto el historiador Raúl Beltrán Martínez explica cuales fueron las condiciones que propiciaron que se diera lugar a la independencia de México de la Corona Española y dice "El ayuntamiento de la capital, en representaciones dirigidas al Virrey José de Iturrigaray los días 23 de junio y 19 de julio de 1808, manifestó que mientras estuviera ausente el monarca legítimo, la soberanía residía en el reino,-

que debía gobernarse por las leyes vigentes.

En tanto, recomendaba que el Virrey continuara en su puesto, sin entregar el Gobierno a nadie.

Como la audiencia rechazara las representaciones del ayuntamiento y la crisis de autoridad continuara, el licenciado Francisco Friso de Verdad y Ramos, síndico de la capital declaró: 'La soberanía ha recafado en el pueblo, que puede constituirse como mejor le agrade, mientras Fernando VII repara el trono'.

Esta nueva declaración del ayuntamiento fue considerada herética y contraria a los intereses del estado español, pero sirvió para desliniar los campos políticos, pues marcaba de manera clara la posición de los grupos liberales de la población novohispana.

Pocos días después, en reuniones del ayuntamiento, el padre mercedario Fray Melchor de Palamunter dió a conocer los estudios Congreso Nacional del Reino 'de la Nueva España y Representación Nacional de las colonias', en los que sostendía que, como el gobierno español se había entregado a una potestad extranjera, 'se habían roto del todo y de por siempre los vínculos con la metrópoli y sólo subsisten para dirigirnos las leyes puramente regionales, a las que ni la audiencia, ni el Virrey pueden oponerse por carecer de facultades legislativas para ello, ya que sólo son representantes del Rey, que se encuentra desposeído del trono'.

Esta nueva declaración agudizó el conflicto entre el partido español, integrado por miembros del alto clero, cídiores e inquisidores, y el grupo intelectual compuesto principalmente por los criollos.

El Virrey se mostró decidido partidario de las ideas del ayuntamiento, por lo que el partido español, dirigido por Gabriel Yermo, organizó un motín a consecuencia del cual se --- asaltó el Palacio de Gobierno el 12 de septiembre de 1808 y - se hizo prisionero al Iturriagasea que fue llevado a Veracruz para embarcarlo con destino a España, en su lugar los sublevados impusieron al anciano militar Pedro de Garibay.

Eliminado el Virrey se persiguió a los literales y se -- aprehendió a la mayoría de los miembros del ayuntamiento, a - Fray Melchor de Talavante, los licenciados Francisco de Ascárate y Primo de Verdad, así como a los clérigos Beristain y - Francisco Cisneros, todos ellos fueron confinados en distintos cárceles en las que algunos murieron" (28).

Por lo que respecta al ordenamiento legal imperante después de haberse consumado la Independencia de México, de la - Corona Española, sigue estando completamente arraigado al sistema legal que imperaba en la época colonial, es decir, se an contratan vivir las raíces jurídicas impuestas por España, a tal grado que se consideraría que no se realizó un cambio social y legal en la vida de México al proclamar su independencia, tan es así que siguió imperando el sistema imperialista en los juicios penales, y al respecto el letrado Javier Piña y Palacios nos expone que "Los jueces mexicanos han sido, durante el período de la consumación de la independencia hasta hoy (1917), iguales a los jueces de la época colonial, ellos-

(28).- Bolktos Martínez Raúl. Cb. cit. pág. 286

son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas; a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confessar; lo que sin duda alguna denaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces, que ancianos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a su mano un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de operación en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de la familia, no respetando en su inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley" (29).

No obstante la gran influencia de las Leyes españolas todavía prevalecientes en el México Independiente, los legisladores de esa época, trataron de lucir leyes aplicables a los asuntos criminales y al encontrarlas las establecían en forma obligatoria al pueblo mexicano, pero al existir una diversidad de leyes que eran del todo incompatibles, prevalían en México las ya impuestas por la Corona Española, razón por la cual no se tomaba muy en cuenta en la vida práctica los Crímenes Legales propiamente mexicanos y por ende la búsqueda de los legisladores era del todo infructuosa en aquél tiempo, haciendo incapaz que estos legisladoresvieran en esos momentos las garantías individuales que hoy gozamos.

(29).- Piña y Palacios Javier. "DERECHO PENAL MEXICANO UN TEXTO Y NOTAS SOBRE DERECHO PENAL". Editorial Talleres Gráficos de la penitenciaría del Distrito Federal. México. 1942. pág. 64.

B).- ASPECTOS ESENCIALES.

A travez de la historia se ha demostrado que los recursos han tenido gran importancia, en el sentido de que los mencionados medios de impugnación establecidos en las leyes que corresponden a cada materia nos han servido de alguna manera para frenar los abusos y arbitrariedades de las autoridades - al emitir sus respectivas resoluciones, poniendo de manifiesto la Monarquía en donde el poder del Rey era absoluto y en consecuencia no existian medio de defensa alguno; así como - tambien en la época feudal y en la etapa de la historia de México y España en donde reinaba el Tribunal de la Santa Inquisición; etapas históricas en donde se encuentra que existia - opresión en contra de los pueblos sin tener estor manera alguna de defendere de la voluntad emitida; por estos razoncitos esta circunstancia es motivo suficiente para los movimientos por parte del pueblo para liberarse del yugo lo que era el objeto - por parte de los órganos del Gobierno que imperaban en las distintas épocas que se han estudiado en el siguiente capítulo por ello consideramos que no debe existir criterio alguno -- que tenga poder absoluto y que la voluntad que emita esta, no pueda ser impugnada algún recurso puesto que entonces estariamos cayendo en la consecuencia lógica de la Monarquía como lo es la Anarquía; en tal sentido el letrado Hans Kelsen, al definir al estado, lo hace diciendo que "Es el orden de la conducta humana que llamamos orden jurídico, el orden hacia el cual se orientan ciertas acciones del hombre, a la idea a la cual los individuos sienten su comportamiento" (50).

(50).- Kelsen, Hans. "INTRODUCCIÓN AL DERECHO Y AL ESTADO" traducción Eduardo García Maynez; Editorial Textos Universitarios; 4a. Edición; México 1983; pg. 224.

Kelsen, admite la necesidad de un orden, referido a una organización, es decir que el hombre frente a la necesidad de vivir en sociedad, crea el derecho para imponer un orden, para armonizar las relaciones interindividuales; pero que el interactuar social le obliga a oriente hacia el bien común.

Por consiguiente, se justifica todo acto de poder que --- sea justo, es decir, cuando facilita las condiciones sociales de la existencia común y busca el beneficio general, en sus diversos aspectos: económico, político, cultural, etc... De lo anterior, se colige que el ser humano, por su propia naturaleza, se relaciona con otros seres de su misma especie, pero si hacerlo es necesario crear un orden teniente a la rara la armonía entre los seres humanos, armonía que requiere equilibrio, y por lo tanto justicia. La justicia aparece entonces como la expresión, necesidad y fin de una fuerza social, muestra de una manera correspondiente a las exigencias morales de los concienciados, exigiendo al vez, un obrar real para los individuos y para el poder en conciencia de sus funciones en correspondencia con las finalidades sociales.

La justicia adquiere, por lo tanto, gran relevancia, --- pues al no existir ésta, no existe tampoco seguridad y por consiguiente, no existe integración de los componentes de una sociedad, pues al no perseguirse como fin el bien común, la sociedad se desintegra, convirtiéndose en un Estado Anárquico.

Al respecto es importante resaltar la idea de Rousseau, quién acerca del buen gobierno señala que: "...El fin de la asociación política es la conservación y prosperidad de sus miembros. Cuando el Estado se disuelve, el fin de el gobierno cualquiera que sea, toma el nombre común de anarquía..." (31)

(31).- Rousseau, Juan Jacobo, **CONTRATO SOCIAL**; Quinta Edición Ed. Espasa - Caple Mexicano, S.A., México, pág 104.

Se deduce por consiguiente que todo orden injusto es generador de la anarquía, ya que en un régimen en el que no existe un orden justo dirigido a buscar el bien común, el derecho en vigor no tiene poder moral bastante para impedirse y por consiguiente, se producen constantes rebeliones ante los actos de arbitrariedad. Los gobernados, en el orden injusto, van a ejercitar una oposición al régimen arbitrario, haciendo uso del llamado derecho de resistencia, en sus dos formas: la resistencia pasiva, incumpliendo en lo posible las leyes establecidas, opiniéndose a los preceptos jurídicos y a las políticas gubernamentales; y en la resistencia activa, organizando actividades de protesta contra las autoridades, y finalmente, llevando a cabo la revolución armada, buscando la destrucción del régimen arbitrario.

La tendencia al desorden a desorganización, y como se dijo antes, desintegración social, se halla presente en todo orden injusto o Estado arbitrario o totalitario, y más tarde o más temprano ocurre el caos social; la falta de autoridad y por ende, la falta de dirección crean un estado de confusión.

Es así, como el Estado arbitrario es el origen de la idea de supre<sup>m</sup>o régimen autoritario o anarquismo, en la mente de los gobernados.

En México cabe destacar la creación de el Real Consejo de Indias cuya función era principalmente el estudio de las leyes de las colonias, haciendo las veces de tribunal supremo recopilando las leyes tanto eclesiásticas en el año de 1535, sin dejar pasar por alto el commentarist de que el procedimiento penal impuesto en América era inquisitorio como en España. Los Tribunales de importancia son el Tribunal de Audiencia, El Tribunal de la Acordada y el Tribunal de la Inquisición el cual era de carácter religioso y que no se estudia en el presente capítulo. El Tribunal de la Audiencia tenía como fin el

lucionar los problemas penitenciales y los asuntos relacionados con la administración de justicia, el Tribunal de la acordada tenía como función principal para ligar las hacienda notar -- qué estos tribunales estaban autorizados para imponer la pena de muerte.

El Tribunal de la Audiencia lo cual recibía el recurso de apelación a través de su cargo colegiado, los alcaldes -- del crimen hicieron notar que este tribunal de la audiencia -- emitía la resolución (sentencia) y ese mismo órgano ventilaba la apelación, estas condiciones propiciaron en México el movimiento de insurrección de el día 16 de septiembre de 1810 la cual concluyó en 1821; después de la consumación de la independencia de México seguía imperando el sistema legal que en la época colonial sin tener avance alguno hasta la época independiente los legisladores trataron de buscar leyes aplicables, logrando enterar la garantía individuales plasmadas -- en la constitución de 1817 y que de siglo una manera prevalece -- en la ésta se tolera lo rancio de ésta. Anmera una estabilización social y jurídica en medida de la perfección de un estado -- de derecho.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS RESOLUCIONES EN GENERAL.

En éste apartado nos avocaremos al estudio de las resoluciones en general, que como en las demás ramas, su concepto es prácticamente el mismo, sin embargo, en la clasificación no es así, como veremos con posterioridad.

A).- Diversidad de conceptos.- Varios son los conceptos que la doctrina determina sobre lo que se entiende por resoluciones en general, motivo por el cual, acto continuo, analizaremos lo que expresan diversos autores.

El maestro Carlos Cortés Figueroa, afirma en relación con lo anterior: "Una resolución es el pronunciamiento de la consecuencia jurídica producida o que se manda cumplir en el caso individual"(1).- Y agrega: "Comprenden pues, actividades del órgano de justicia en la recepción de medios de convicción (medios de prueba y de confirmación de los hechos), y el dictado de resoluciones propiamente dichas en cuanto deciden en el aspecto principal y contenido de la relación jurídica; proceder, y preparar la correcta decisión de la misma" (2).

Desde nuestro punto de vista, consideraremos que el concepto que nos da el maestro Cortés Figueroa, resulta un tanto impreciso en virtud de que no nos explica con claridad que significan las resoluciones, pues por un lado, en realidad, se refiere, a las sentencias, que propiamente son una especie de las resoluciones, y por otro a diversos actos, que únicamente precisa algunos pero que en su máxima expresión no existe la debida claridad.

(1).- Cortés Figueroa Carlos: "TRATADO DE LA DERECHA CRIMINAL DEL FRENTE"; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; 2a Edición; México 1975; pág. 240.

(2).- Idem.

El procesalista Jaime Gómez dice: "Las resoluciones judiciales son el nombre genérico con que son denominadas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o por el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa e inmediata" (3).

En este concepto, nos parece que el citado autor omite tratar con mayor claridad que significan las resoluciones judiciales, pues solo habla en sentido general, y sin especificar propiamente una definición clara, pues ni siquiera se refiere a la diversidad de actos procesales que existen y por tanto no se puede hablar tan lacónicamente de un concepto como el que se trata, empiezo, no por ello queremos decir, que dicha definición no nos otorgue la idea de lo que son las resoluciones de mérito.

Por su parte, el conocido jurista Rafael Pérez Palma, aún cuando no establece en su obra, en concepto de lo que debe entenderse por resoluciones judiciales, trata de determinarlo a través de ciertas características que considera tienen dichas resoluciones, razón por la cual y debido a tal circunstancia, —trataremos de precisarlo, una vez que se han analizado dichas características— dicen que las resoluciones judiciales "constituyen aquellos actos de jurisdicción mediante los cuales el Juzgado declara su voluntad unilateralmente ordenando o prohibiendo algo, en los que se intruye el proceso o la causa, se resuelve el litigio, se pone fin o se suspende el juicio" (4).

(3).— Gómez Jaime; "DICCIONARIO PROCESAL CIVIL"; Editorial Revista de Derecho Iriundo; 2a. Edición; Madrid 1961; pág. 197.

(4).— Pérez Palma Rafael; "GUÍA DEL DICCIONARIO PROCESAL PENAL"; --Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; 2a. Edición, México-1975; pág. 85.

Concepto con el que estamos totalmente de acuerdo, precisamente es este concepto el que nos da un panorama amplio sobre lo que debe entenderse por resoluciones judiciales al abarcar tanto en sentido amplio, como en sentido estricto su significación, dado que efectivamente son actos de jurisdicción, en función que si a los tribunales les corresponde decir el derecho y ello significa jurisdicción, resulta claro que su denominación es correcta; en cuanto a que son unilaterales, resulta cierto porque al ejercitir una actividad recomendada por el estado y deriva de la constitución tiene un carácter de autoridad, quien ejerce los actos unilateralmente e imperativamente y coercitivamente deriva de que son tales actos ejercida una facultad otorgando o prohibiendo algo, desde luego en el desarrollo de un proceso; atendiendo tal concepto, las distintas formas que existen para concluir un juicio.

También el Licenciado Juan Palomar de Miguel, nos da su concepto sobre lo que considera por resolución judicial y al efecto dice que: "Es este procedimiento de un juez ó tribunal encaminado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o su decisión" (5).

Concepto éste, que nos parece adecuado, aunque no tan completo como el que nos quiere dar a entender el maestro Férez Palma, sin embargo para efectos de nuestro estudio otorga la clarificación necesaria para entender que son las resoluciones judiciales.

(5).- Palomar de Miguel Juan; "DICTIONARIO PARA JURISTAS"; Editorial Ediciones Mayo, S. de V.L; 1a. Edición; México 1981 pág. 1186.

No queremos dejar pasar inadvertido, que aún cuando el tema del presente capítulo se llama "DE LAS RESOLUCIONES EN GENERAL", se entiende que nos referimos a las resoluciones judiciales, por ser una de las razones de nuestro objetivo; no obstante lo anterior debemos decir que las resoluciones en general, son aquellas determinaciones o fallos que emite una autoridad, y administrativa, ya judicial.

Mucho bien, otra vez precisando el concepto de las resoluciones judiciales, pasaremos a analizar las diversas resoluciones que existen en materia penal, a saber:

a).- Decretos.      b).- Autos.      c).- Sentencias.

Todo lo anterior se desprende del texto literal que expresa el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que el mismo precepto nos dice que son los decretos: "... simples determinaciones de trámite..." por lo cual estos únicamente requieren que juece un grado mínimo de su jurisdicción, no teniendo trascendencia alguna en lo que es materia de la causa penal, es decir en cuanto al fondo del asunto, como ejemplos podemos citar: El Apercibimiento, que hace el juez a las partes o terceros; La expedición de copias certificadas; El medio de citación empleado por el juez; El sellamiento del fisco para que tenga verificación en audiencias o un acto procesal, el que tiene por señalado su lugar para oír verificaciones, etc.

El precepto que se analiza también hace referencia a los autos, entendiendo que son las resoluciones judiciales que tienen este carácter, por exclusión, en función de que los que no son decretos o sentencias serán autos que sirven para la dirección procesal, que tienen trascendencias de la medida probatoria, en el debate, en ocasiones en el juicio - debate sobre una cuestión, y en otro caso motivo de una cuestión leída, de tal manera que los autos siempre tienen trascendencia en la relación jurídica procesal que se --

establece en la causa, como ejemplos de autos, poderes citar los siguientes: Cuando el juez se declara incapaz para conocer del proceso o causa penal; Cuando el juez suspende el procedimiento por una causa establecida en la ley; Cuando el juez deseche una prueba ofrecida por las partes en la causa; el que ordena citar testigos; En el que se ordene la apertura del juicio a prueba, etc.

Un concepto claro sobre lo que debe entenderse por auto no los da el Juríconsulto Franklin Banuelos, al decir que auto es: "Resolución judicial que no es más trádito y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes mediante el que ordena el proceso"-(6).

No debemos olvidar que en materia penal, existen diversas etapas del procedimiento y que el juicio, propiamente dicho, comienza con el auto que decreta la formal prisión o la sujeción a proceso, tal y como lo dispone nuestra Legislación Procesal en vigor, y que sin perjuicio de lo anterior tenemos el llamado auto de radicación que se dicta por el juez.

Evidentemente antes de que comience el juicio, que sin embargo ya se ante ante la presentación de un procedimiento penal en una de su fases.

(6).- Banuelos Sánchez Froylán; "PRÁCTICA CIVIL FORENSE; Tomo II; Editorial Chárdens Editor y Distribuidor; 6a. Edición; -- México 1982; pág. 1022.

Ahora nos referiremos al concepto de sentencia, por ser motivo de este trabajo, abundaremos sobre conceptos que nos otorga la doctrina al respecto.

El procesalista italiano Francesco Carnelutti, la sentencia definitiva en: "...La que cierra el proceso en una de sus fases..." (7)

Concepto con el cual nosotros no estamos de acuerdo, -- pues no nos precisa con la debida claridad que debe entenderse por sentencia, sino que se concreta a hablar de uno de sus aspectos o esencia de la misma.

El jurista Vicenzo Cavalllo al hablar al respecto dice -- que: "...La sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho substantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agita en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia..." (8)

Definición ésta que nos parece acertada, pues abarca todos los aspectos que incluye una sentencia, e inclusive se refiere a todas las formas esenciales e elementales que debe contener la misma, determinando con claridad esa resolución judicial como función del juzgador.

También el maestro Colín Juncos, di su concepto en relación con la sentencia penal afirmando que: "...la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto puni-

(7).- Carnelutti Francesco.- *LA SENTENCIA PENAL. CRÍTICA PRÁCTICA. CIENCIA VIL.* Editorial N.T.L.B.- Buenos Aires. 1960. Pág. 354.

(8).- Cavalllo Vicenzo.- *LA SENTENCIA PENAL.* Editorial D.P.T. a Giuffrè.- Nápoli 1936. Pág. 144.

ble y en las circunstancias objetivas y subjetiva conliciones del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, pensando con ello fin a la individualización...?" (?)

Del conce, to trascirto, podemos advertir claramente que el citado metro después de estudiar diversos conceytes otorgados por diversos tratadistas, expone el suyo, que constituye una posición ecléctica, ya sin embargo, debemos reconocer que se apegó a la realidad, pues tomó en consideración implícitamente el tipo, la tipicidad, los demás elementos del delito y el ejercicio de la acción penal por parte del estadio, independientemente de la finalización de la instancia.

B).- A continuación, pasaremos al análisis de los elementos de fondo y de forma que requieren las resoluciones judiciales.

No en todos las resoluciones judiciales requieren de los mismos elementos, ya de forma, ya de fondo por ello haremos referencia a cada uno de ellos (decretos, autoe, sentencias), separadamente.

La respuesta a la interrogante planteada, la establece el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de tal manera y concretamente dispuesto por dicho precepto podemos decir:

Los elementos esenciales de los decretos prácticamente no existen puesto que el articulo en cuestión prevé que únicamente se reducirán a expresar el trámite, de tal manera, que no requieren expresar hechos o fundamentos legales al conceder o negar lo pedido ya que por su misma sencillez y que ---

(C).- Colín Sanchez Guillermo.- DERECHO PENAL MEXICANO DE INVESTIGACIONES IZQUIERDO. Editorial Porrúa, S.A., Tercer Edición, Méx. 1974. Pág. 454.

como ya se ajusto anteriormente no tienen trascendencia en el proceso, resulta innecesario que reúnan elementos de fondo, — en cuanto a los elementos de forma encontramos que deben expresar la fecha en que se pronuncia y deberán proveerse por los Notarios o Jueces y deberán ser firmadas por ellos y por el secretario.

Por lo que se refiere a los autos estos contendrán una breve exposición del punto de que se trata y la resolución — que corresponda precedida de su fundamento legal, de así — que como elementos esenciales de los autos tenemos: que deben ser fundados y motivados, ello en virtud de la trascendencia que tienen dentro del proceso, ya que no son de mero trámite, como los decretos, obligación que deriva precisamente del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que cualquier acto de autoridad el Señorido, deberá ser por escrito que finie y motive la causa — del procedimiento, por ello la autoridad judicial deberá expresar la razón que considera conveniente para su determinación, formulando los reconocimientos legales — Jurídicos — que correspondan y si las se adecuen a los preceptos legales que — cite en la misma.

En relación con lo anterior, resulta de vital trascendencia lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que se encuentra sustentado en la Téma de Jurisprudencia número 177, visible en la pág. 676, Segunda sala, — tercera parte, del último apéndice al Reglamento Judicial de la Federación compilación correspondiente a los años de 1917 — 1925, que a la letra dice: "...Fundación y motivación — de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar aclarado y suficientemente — fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo tanto, que también deben señalarse, con precisión, —

las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hagan tenidas en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, siempre que exista alusión entre los motivos aludidos y las normas aplicables, o, decir, que en el caso concreto se configuren los hipótesis normativas..."

De lo anterior, podemos decir que en el caso a estudio — es decir, los autos 3 de una agrupación de la resolución judicial, requieren elementos de fondo como son los que acostumbramos de mencionar; en tanto que los elementos de forma, serán los mismos que nos reiteran más claramente en los artículos 14 y 15 decretos, por lo cual consideramos innútil volver a transcribirlos, en cuenta a lo sentenciado se refiere sus elementosenciales o de fondo serán precisamente idénticos que mencionamos al tratar los autos, que sirvió para fundamentación y motivación que debe reunir todo acto judicial.

Y en cuanto a los elementos formales, mencionaremos los siguientes: lugar y fecha en que se dictó; el tribunal que la pronunció; los nombres y apellidos del acusado, su soltería— sobre si lo tuviere; el lugar de su nacimiento, su edad; estado civil, su residencia o domicilio y profesión; un extracto breve de los hechos exclusivamente conluentes a la sentencia; — los considerandos en cuanto a forma que debe revestir la sentencia; la condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos; las firmas del juez y secretario.

c).- Sentencia absolutoria y condenatoria.— Esta clasificación de las sentencias se formula en base a sus resultados, ya sea que el juzgador estime fundada y acija la pretensión del ministerio público en cuyo caso sera condenatoria y si no es así porque el juzgador considera infundado el ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público y de esta forma dicha acusación entonces la sentencia sera absolutoria, si mismo cuando la sentencia es condenatoria el juzgador debe --

tener por comprobados plenamente los elementos materiales del delito, esto es, si existe una acción, una omisión o una comisión por omisión, si existe tipicidad, debe tener por comprobado, sin más alguna, la responsabilidad del acusado, para declararlo penalmente responsable del delito que le imputa el ministerio público, teniendo en consideración en forma fundamental, las conclusiones del ministerio público, adecuándose precisamente a los mismos, sin perjudicar en la acusación que formula el mismo, pero no se encuentra permitido que supla la deficiencia de la queja en favor de dicha parte procesal, exponiendo el derecho licitario al caso concreto, también tiene en cuenta en la sentencia el enjúzamiento de la personalidad del acusado para establecer la individualización de la pena que se le impone a dicho acusado.

Este es virtual de que en toda sentencia condonatoria es obligación el juzgador individualizar la pena, sin embargo y aparte de dicha obligación, por otro lado nos encontramos en cuenta a su elección, es facultad del juez en el momento de dictar sentencia, para la duración o cuantía de la pena; obligación y facultad derivadas de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Falso Común; para todo la República en materia Federal, que en continuación transcribimos, sin formal comentario puesto que el tenor literal de los mismos, lo explican por si solos:

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias extemporáneas de ejecución; las peculiares del delinquiente.

Artículo 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1º. La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y del peligro corriente;

2a. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3a. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de parentel o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temeridad.

4a. Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 313 de este Código.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el juez regulará los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

Y en base a lo anterior, declarar la fijación del tiempo en la pena de prisión, disposiciones legales aplicables (atendiendo a los máximos y mínimos que la ley aplicable establece).

Igualmente procederá en el caso en que tuviere que aplicarse una medida de seguridad, la cual es de una duración indeterminada, pero en todo caso tendrá que expresar el porque de la aplicación de tal medida y su fundamento legal, lo igual forma aparecerá en estas sentencias la conmiseración del delincuente por el delito, apreciación de las condiciones económicas del acusado para que en base a ella se determine la suma que se ha de establecer para el pago que se le condene.

No debe pasar desapercibido que el juzgador en este tipo de sentencias, también debe tomar en consideración las conclusiones presentadas por la defensa, desestimandolas, de acuerdo a razonamientos lógicos jurídicos y fundamentos legales -- aplicables al caso concreto.

Todo lo anterior, independientemente de los requisitos -- de fondo y forma que mencionamos al examinar la sentencia en-  
cuanto a sus elementos.

El jurista Colin Sánchez, define a la sentencia condamnatoria de la siguiente manera: "...Es la resolución judicial -- que, sustentada en los fines específicos del proceso penal,-- afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad..." (10).

Ahora bien, respecto de la sentencia absolutoria el cita-  
do autor afirma: "... Determina la absolución del acusado en  
virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de --  
conducta, la atipicidad; o aún siendo así las probanzas no --  
justifican la existencia de la relación de causalidad entre --  
la conducta y el resultado..." (11)

No estamos de acuerdo con el distinguido maestro en la --  
última parte de su concepto sobre la sentencia absolutoria, --  
en virtud de que la existencia de la relación de causalidad --  
entre la acción y el resultado es precisamente dentro del es-  
tudio de la acción o conducta como la denomina Don Celentino-  
Ponte Petit, de ahí que para el análisis de la conducta o acti-  
vidad haya que examinar las teorías que existen sobre la --

(10).- Idem, 16g. 463

(11).- IBIDEM.

relación de causalidad, de tal manera que si no hay ésta no puede existir el delito pues no hay adecuación entre la conducta realizada y el resultado producido en la sentencia absolutoria, al igual que en la condenatoria se deben reunir los elementos de fondo y de forma que se han precisado para la sentencia condenatoria lo que significa que una sentencia absolutaria siendo de reunir los requisitos que el efecto establece el artículo 72 del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, debe tener dentro de los considerados respectivos, en un momento dado la no comprobación del cuerpo del delito, o bien si se comprueba éste debe examinarse y tenerse plenamente comprobada la auténtica de la responsabilidad del o los acusados, mediante el análisis de las probanzas que aporten la parte, de acuerdo a las reglas que para valoración de pruebas previene la legislación civil, así mismo se desestimaran las conclusiones del Ministerio Público, en virtud de las causas e irregularidades del delito que surgen en el momento de dictar la sentencia correspondiente exponiendo los razonamientos lógico - jurídicos que corresponzan y los preceptos legales aplicables al caso, para concluir que el o los acusados no son plenamente responsables del delito que le (s) imputa y por el cual los acusó el Ministerio Público, declarando su absoluta libertad.

Como podemos advertir las diferencias entre la sentencia condenatoria y la sentencia absolutoria son mínimas, puesto que en aquella se realiza un examen más minucioso en cuanto a que, tienen que tomarse en consideración los estudios de personalidad del acusado para establecer la individualización de la pena y se tienen que cuantificar los daños causados por el delito, la apreciación de la capacidad económica del responsable y por ende la fijación de la cantidad que ha ya que pagar (esto siempre y cuando se haya cometido algún daño con motivo de la realización del delito) por lo demás -

reunen los mismos requisitos de fondo y forma que ya hemos señalado.

D).- La sentencia definitiva en la legislación actual, -sán y cuando en el apartado respectivo en ésta no se expresa en forma explícita por qué medio se deberán dictar las sentencias éste es, a mano, a máquina o por cualquier otro, la respuesta se nos la dá el artículo 12 de la legislación invocada, que previene "Las actuaciones en el ramo penal, podrán practicarse en la hora y sán en días sueltos, sin necesidad de previa habilitación; se levarán escritas a máquina, o mano o por cualquier otro medio apropiado y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen, las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y, -siempre con cifras".

De lo anterior, se desprenden que no necesariamente la sentencia, deberá ser escritas a máquina, sán y cuando en la actividad temática la práctica procesal siempre se formulen a máquina, puesto que ésto no es lo que establece el art. 12 medie, indudablemente han entrado en de uso, y si el articulo transcrita previene así circunstancias, a donde a que su redacción fue copiada íntegramente del Código de 1880., época en la cual todavía no conocían las máquinas de escribir, -sin embargo de que hasta hoy en dia se expidie el actual Código, las actuaciones se efectúan a mano, por lo anterior y de conformidad con el precepto antes citado, debemos decir que las sentencia definitivas deberán ser por escrita con letra expresando día, mes y año en que se dicte.

Como todos las sentencias definitivas de cualquier materia ésta consta de a).- Prefacio o preámbulo; B).- Resultando; C).- Considerando; D).- Puntas resolutivas.

El prefacio o preámbulo.- es el que inicia la sentencia expresándose en él mismo, como ya se dijo, la fecha en que se dicte, que se juzgará se va a dictar, cuál es la causa --que se instruyó (se oficio o por querella) ante que juzgado,

bajo que número de partida, por que delito (s) se contrae le a qué persona, sus generales y si en el momento en que se va a dictar, él o los procesados gozan del beneficio de libertad provisional e bien, en el lugar donde se encuentra recluido.

En los resultantes se hará el extracto de los hechos, -- conductentes tales como: la fecha en que el Ministerio Público ejercitó acción penal en contra del procesado (s), la radicación de la consignación formulada por el Ministerio Público, cuando se le recitó la declaración preparatoria, y que se le dictó ante de formal prisión o sujeción a proceso como resultado responsable del delito que se le imputa; el desarrollo del proceso ya sumario, ya ordinario, (en el cual conste si demandaron o no prueba las partes, el informe de impronta anteriores a prisión, la ficha sindicática del acusado, las conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa).

En el caso cuando, se expresarán como ya dijimos anteriormente los razonamientos lógico - jurídicos que estime pertinentes el juzgador, para tomar la determinación que corresponda exponiendo: si le cometió ó no el cuadro del delito lo acuerdo con los artículos que comprenden de la ley objetiva como sustentativa que regulan el delito y las pruebas articuladas por las partes, la actuación del valor probatorio que tengan esas pruebas, si resultante lógico - jurídico del juez tener ó no por creditaria, plena y legítimamente la responsabilidad para el procesado, señalar las conclusiones de los hechos, estable y valoración de pruebas, aplicación de la ley penal conforme al artículo 14 constitucional, referencias doctrinarias y jurídicas en que se apoye - por confirmar las argumentaciones; el criterio de la personalidad del delincuente (si es consumatoria), la declaración concreta de que el delito se cometió ó no, la responsabilidad ó no del delito, la culpabilidad, o si la personalidad de la conciencia y su duración cronológica, medida de su calidad y li-

cubla-, reparación de daño, imposición de la multa determinan de la cuantía, autorización si se tiene dado, el mandamiento para que se cumpla en el lugar donde determine la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social, y si el sentenciado fue privado de su libertad en forma preventiva o no, si se le concede el beneficio de la condonación condicional o substitución de la pena por multa (todo lo anterior, evidentemente en caso de resultar sentencia condonatoria).

Los puntos resolutivos con que se deba terminar la sentencia concretándose en ellos con claridad y precisión si es el procesado penalmente responsable o no de la comisión del delito por el que lo acusó el Ministerio Público; la pena que se ha de imponer al sentenciado, o en su caso la absolución del procesado, la declaración sobre el pago o la absolución de la reparación del daño, la concesión o no de la condonación condicional o la substitución de la pena por multa; la amonestación al sentenciado; la notificación a las partes y el mandamiento para que se cumpla la sentencia en el lugar que determina el ejecutivo.

S).- El problema de la ejecutoriación de la sentencia.---Más que hablar del problema de ejecutoriación de la sentencia penal, debe tratarse la cuestión inherente a su ejecución, ---pues en principio el que le incluye ejecutoriación de sentencias bien como ejecutorias no dirá mejor prelado, ello en virtud de la lectura del artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que literalmente expresa "... Son irrevocables; y por tanto, causan ejecutorias..." ----I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expiren el término que la ley fije; pero interponer algún recurso, no se exceptuando, y II.- Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recursos alguno, ---por cumplimiento de las causas ejecutorias, desde luego, que

siguiieren irreversibilidad conforme al precepto que la tramitación, sin embargo, no permite olvidar el juicio de amparo — que al no ser considerado como un recurso puede interpretarse en contra de este tipo de sentencias, lo más que el problema no radique precisamente en la ejecutorización de la sentencia sino en su ejecución, una vez ejecutoriada ésta, una en cuanto al Ministerio Público se refiere, no existe ningún incentivo legal, una vez que la sentencia ha sido dictada ejecutoriada, que si no intenta el recurso corre el riesgo en contra de la sentencia que se haya dictado en la causa correspondiente, si es que lo hay, ya no tiene oportunidad de interponer el juicio de amparo, más el que explora el derecho que el Ministerio Público, le está vedado tal juicio, de tal manera que éste únicamente tiene derecho a promover recurso de apelación y no el del juicio de amparo, puesto que éste tiene por objeto el velar por el respeto a las garantías individuales del gobernado y el ministerio público no encuadra dentro de éste concepto, pues es el fin; si bien una institución — del Estado regulada expresamente en la Constitución Federal — con sus atribuciones que la misma ley precisa; por lo acuerdo a su naturaleza jurídica afirman los tratadistas que es un colaborador jurisdiccional, pues no hay que olvidar que tiene el carácter de parte en la causa penal, pero que no se le pueden violar garantías individuales relativas a la personalidad — que ostenta, por su motivo, como su autor en la causa penal — que se siga en su contra.

Ahora bien el conflicto se presenta cuando el que tiene derecho al recurso es el sentenciado, ello en función de que bien puede suceder que se dicte sentencia en la causa penal — que se siga en su contra.

Los recursos si es que existen, los intentaré o mejor dicho podrá intentarlos dentro del término que la ley establece para su interposición y que es precisamente de cinco días de acuerdo al artículo 416 del Código citado, ya que si no lo hace podrá causar ejecutoria, cuestión ésta que no ofrece mayor inconveniente, o bien si se intenta el recurso correspondiente y se confirma la resolución del juez Ad hoc, que tampoco ofrece inconveniente; sin embargo, cuando se trata de la ejecución, es cuando empiezan los inconvenientes debidos a --- los motivos que expresaremos a continuación.

Es cierto, en principio, que las sentencias que hemos citado cierran ejecutoria en los términos que la ley establece --- provisoria, excepto si se trata de la ejecución de las mismas y no se ha intentado el juicio de amparo, su irreversibilidad en realidad se encuentra en entredicho, pues es bien conocido --- que si se promueve el juicio de amparo en contra de una sentencia definitiva, si existen violaciones de procedimiento o violaciones de fondo, ello al lugar a la reposición del procedimiento o bien a la regulación o restitución de los garantías individuales tal iniciativa si la violación se cometió en la sentencia, de acuerdo a éste orden de ideas, debemos decir que surge de inmediato un cuestionamiento a que tiempo debe esperarse la autoridad judicial para comunicar a la autoridad administrativa, la resolución ejecutoria, era que ésta se encargue de su ejecución?; no otros considerar, de inmediato que cierra ejecutoria una sentencia, conforme a los lineamientos que marca la ley, date comunicarle la autoridad judicial a la ejecutoria, ello independientemente del término que tiene el sentenciado para promover el juicio de garantías pues la práctica, nos determina que entratándose de actos que importan peligro de privación de la libertad, no existe término para la interposición de donde reulta que dicha sentencia de podrá ejercitar la acción de amparo cuando lo deseé, o ---

bien como frecuentemente ocurre, cuando se va a ejecutar la -- sentencia condenatoria y entonces con la interposición del -- juicio de garantías, de acuerdo a lo que establece la ley de amparo si el acto reclamado, esto es la sentencia definitivamente dictada en la causa penal, impone pena privativa de libertad, la autoridad responsable ordenadora quién es la que recibirá la demanda de amparo, deberá necesariamente suspender la ejecución de la sentencia, aún y cuando no se lo solicite el --- agraviado, de ahí que por ésta razón se presente la dificultad en la ejecución de la sentencia, pues no será sino hasta que el sentenciado, si lo desea, procure su juicio de amparo y se resuelva definitivamente, para que se proceda a ejecución de la sentencia, pues de otra manera siempre estará latente el problema de la ejecución, que desde luego, podrá ejecutarse sólo no se promueva el juicio constitucional y ello una vez que haya causado ejecutoria.

### CAPITULO TERCERO

#### DE LOS RECURSOS

##### A.- EL RECURSO DE APELACION.

Es considerado de entre los recursos ordinarios, el mas importante, puesto que en él aparece la segunda instancia; no son pocas las definiciones que pueden citarse en torno a la apelación, pero no pretendemos realizar una tarea exhaustiva al respecto, sino apenas ejemplificativa y de alguna manera demostrativa de algunas cuestiones de interés, en orden de las características de dicho recurso.

Ahora bien, en primer término nos avocaremos a proporcionar una definición de recurso de apelación, en tal sentido la palabra recurso previene del latín *Resursus* que quiere decir volver de nuevo, en tanto que apelar viene del latín "apellare" que significa pedir auxilio. Por consiguiente de acuerdo a este sentido el recurso de apelación significa pedir auxilio para volver de nuevo, lo que en realidad no se adecua muy claramente al concepto que tenemos de lo que se entiende por recurso de apelación.

El maestro Humberto Briseño dice que el recurso de apelación es: "Una petición que se hace al juez de grado superior para que revoque los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior" (1).

(1).- Briseño Sierra Humberto; "DICCIONARIO JURIDICO"; Tomo II; - Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México 1969. pág.-- 415.

Concepto con el que estima de acuerdo pues contiene precisamente las características del recurso de que se trata.

Sin embargo habría que analizar los demás recursos, especialmente la denegada apelación para poderse percibir, si no dá lugar a confusiones con el concepto a los transcritos.- El jurista Colín Sánchez también da su concepto lo que entiende por apelación y afirma: "Es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el Interés, - Acusado o Sentenciado, y el Tribunal, manifestarán su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un Tribunal distinto y de superior jerarquía previo estudio de lo que se consideran gravíos dicte una nueva resolución judicial". (2)

No consideramos que en el concepto de la apelación el citado autor esté en lo correcto en la parte relativa al ofendido, pues éste solo podrá apelar en lo que es específico por tanto debió haber manifestado que en este caso es secreto, pues de otra manera evidentemente no lugar a confusiones pues de la lectura del concepto citado se puede interpretar que en todos los casos puede apelar el ofendido, cuando no es así.

Entre los autores mexicanos, el concepto dado por el jurisconsulto Sergio García Ramírez al citar al profesor Javier Piña y Palacio no parece interesante, puesto que señala que la apelación "Es el medio que la ley permite emplear para que el curso normal del proceso se rompida o surtire mediante la-

(2).- Colín Sánchez Guillermo, s/cit. pág. 499.

intervención de un juez distinto al que efectuó el acto que - desvió el curso normal del "proceso" (3).

El profesor Salamanca considera que la apelación es "El reexamen inmediato de la misma controversia en una nueva fase procesal, no para rescindir un fallo ya formado sino para juzgar nuevamente la causa substituyéndose la anterior sentencia por la pronunciada a esa secuencia del recurso.

El va querer juzgar ex-novo o como si el primer fallo nunca hubiere existido" (4).

A mi parecer, una definición sencilla y aceptable acerca de la apelación es la que expone el Ministro Manuel Rivera -- Silva, en el sentido de que trata de "Un recurso ordinario, - devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada" (5).

Pensamos que es innecesario el transcribir los conceptos que la doctrina nos da sobre lo que se entiende por recurso - de apelación puesto que los autores convienen esencialmente en lo que es el recurso de apelación y todos los conceptos son similares al expresado por el maestro Colin Sánchez con - excepción del derecho que tiene para apelar el ofendido en el - caso que se excusa.

(3).- García Ramírez Sergio; Ob. cit. pág. 451.

(4).- "EL CASO DE LOS JUECES, ESCrito POR UN APOGADO"; Gongora  
Madrid, citado por Gómez Lara Cisneros; Ob. cit. pág. 326.

(5).- Rivera Silva Manuel; "EL PROCEDIMIENTO PENAL"; Edición Final Iberia S.A.; 17a. Edición Corregida y Aumentada; México 1928. Pág. 525.

Es menester recordar que es un derecho sumamente importante que tienan los sujetos de la relación procesal, de hacer valer el medio impugnatorio, lo que como ya quedó mencionado son el procesado, su defensor, el Ministerio Público y el ofendido o su legítimo representante, para estos dos últimos (ofendido y su legítimo representante), se requiere una condición y es la de coadyuvar con el Ministerio Público, en la acción reparadora, misma que conlleva el único aspecto sobre el que presta y rige su inconformidad.

En efecto, lo anteriormente expuesto se encuentra ratificado por el profesor Guillermo Colín Sánchez quien opina -- que "respecto del probable autor la justicia (procurador o juez de sentenciado), constituyen un derecho, condicionado, para su actuación, a un acto de voluntad en donde manifieste su inconformidad con la resolución notificada".

Para el Ministerio Público son también derechos, aun que condicionados, en cuanto a su invocación, a su procedencia legal y a la buena fe de la institución; de lo contrario, el apuramiento de ejercer sin funda esto conduciría a lo incertidumbre y a un inútil período de tiempo.

En cuanto al defensor, si a titulación facultada consagradas por la ley, de las cuales surge el deber ineludible de invocarla en beneficio de su defensa, o le estenerse de hacerlo si lo considera imprescindible.

Tara algunos terceros, como el ofendido, es una facultad discrecional; por lo tanto, no naciamente está condicionado a la manifestación de voluntad.

En la legislación mexicana, este derecho está limitado a la reparación del daño, y no puede extenderse en ninguna forma a la conducta o hecho considerado delictuoso, ni a sus demás consecuencias jurídico-procedentes.

para el Crimen Jurisdiccional, en razón de su naturaleza especial, el uso impugnatorio (apelación), la lugar o imperativo inejuble, siempre y cuando el acto en cuestión sea procedente" (6).

Es un derecho por los que con la emisión de no resolución del Juez contra la cual se dirige, queda determinado el momento de origen de tal derecho.

Ahora bien; y por lo que respecta a la actualización del derecho que entraña la apelación, la corriente de opiniones de nuestros autores, se ve orientada en lo conducente a que no necesita formalidad alguna, una vez que el caso del magistrado Guillermo Colín Sánchez quien expone que "bastará el manifestarse de voluntad, o el escrito correspondiente, de quien tenga derecho a apelar para entender por la resolución judicial se ha impugnado a través de este recurso" (7).

De la misma manera el ministro Manuel Rivero Silva menciona que el tener validez la ape. acción, no es "necesario que se incluya el nombre del recurso, sino simplemente señalar la inconformidad con la resolución" (8).

A mi juicio, las anteriores consideraciones son de tomarse en cuenta por lo que se refiere al sentenciado y al defensor, así como el ofendido o su legítimo representante, tal y como lo señala el artículo 409 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

(6).- ob. cit., pág. 498

(7).- ob. cit., pág. 307

(8).- ob. cit., pág. 328

"art. 409.- Cuando el acusado - manifieste su inconformidad al notificársele una resolución ju dicial, deberá entenderse integr pue to el recurso que proceda."

Pero no debe hacerse extensiva por lo que hace al Ministerio Público, toda vez que el Representante Social, considerado éste de acuerdo con el artículo 81 Constitucional como una Institución que tiene a su alcance las conocimientos y me dicas que lo especializan en el procedimiento, de la misma manera lo consideran los ordenamientos ejecutivos, al fuero común (Distrito Federal), y al Federal; razón por la cual su inconformidad deberá siempre ser de carácter jurídico al solicitarlo ante el órgano jurisdiccional, sin que éste pueda suplirlo ninguna omisión o deficiencia; lo anterior tiene fundamento en el artículo 409 antes citado, interpretado a contrario sensu, de donde se ensalza que si el órgano jurisdiccional, que es una Institución, que es, pretende hacer uso concreto de la apelación, no basta que exprese su inconformidad, sino que está obligado a señalar específicamente que interpuso el medio impugnatorio y fundímentarlo, es decir, señalar en forma expresa en donde se encuentra regulado, que le faculta para hacer valer el recurso, o bien que pudiese probar evidencia que demuestra el recurso procedente, en el caso de que no lo hiciese.

### B.- ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.

Desde luego el concepto de la apelación podemos extraer sus elementos que son: a).- Un medio de impugnación; b).- quienes pueden apelar; c).- Objeto; d).- Fin.

Es claro que al ser apelación un recurso, consiste esencialmente en un medio de impugnación, esto es que revieren de un acto en que se exprese una inconformidad y por tanto de una substancialización en la cual desde luego, se trámite y resulte conforme a lo establecido en la ley adyacente.

Resulta evidente que en este acto se que se habla se exprese una inconformidad; sobre bien dentro de ello es importante hacer notar los llamados "agravios", que bien pueden formularse en el escrito en que se interponga el recurso o bien en la audiencia de vista, que mas adelante analizaremos al tratar el trámite.

Los agravios resultan una parte esencial y principal del recurso, ello en virtud de que un principio general sostiene que sin agravio no hay recurso, de tal manera que los agravios tienen la siguiente significación, que surgen en virtud de la importancia de los mismos.

El letrado Fernando Arilla Bas en hablar de los agravios dice severa "Un principio, solamente la violaría de un precepto legal, bien por aplicarlo exactamente, aplicarlo inelásticamente o no aplicarlo constituye agravio, sin embargo, se ha extendido el concepto al mal uso del arbitrio judicial en los casos en que la ley lo concede" (9).

(9).- Arilla Bas Fernando; "EL PROCESAMIENTO PENAL EN MEXICO"; Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A.; 3a Edición; México-1972. Pág 176.

En este concepto se incluye de acuerdo en lo que afirma el referido tratadista en cuanto al daño o daño bruto, separado en la segunda parte de la definición, ya no así siendo en la opinión del autor, dato que mucho se ha discutido sobre la naturaleza de los agravios y la nulidad en la deficiencia de la queja, que hace el Tribunal de Alzada que el nombre perceptor sea tan nula en una discusión de fondo en teoría que a ningún lado nos lleva, puesto que más tarde en su informe que en la práctica preferencial no vale los criterios de nulidad a la deficiencia de la queja, sino más bien por no establecer si los agravios uno por uno, los, según él en, establecidos conjuntamente por la relación que existe entre ellos, lo cual consecuencia que con frecuencia admiten el carácter de agravios, no en todo momento que ante Tribunal de la Federación en su jurisprudencia reiterada ha dicho que la falta de estudio de los agravios en la queja es motivo de violación de garantías, por otra parte independiente, esto es lo que digan los tratadistas en su teoría de la nulidad judicial, ya que en que con tal, si así se proponen las garantías constitucionales del Tribunal de Alzada de acuerdo a lo establecido en el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que establece que el agravio es nulo si es que carezca de la suficiencia para permitir su superación en los fines que se han establecido en la doctrina, que es en los criterios para la encarcelación de los sujetos del delito de la Nación, que surgen de acuerdo a la sanción de acuerdo a la legislación penal.

En general la doctrina coincide en cuanto al concepto de agravio se refiere al decir que es todo daño directo o perjudicado que recibe una persona en su libertad o interés en por violaciones a la ley por virtud de una resolución judicial.

Así mismo, sobre este típico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varios ejecutorios ha sostenido el criterio que se entiende por agravio al establecer que: "...Es la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado incorrectamente una ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige en el caso, por consiguiente al expresar en el agravio el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que lo acusa, citar el precepto legal violado y expresar el concepto por el cual fué infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos..."

Por consiguiente como podemos ver el concepto que da la Corte sobre que es el agravio es el más completo aún y cuando debemos decir que se asemeja en mucho a lo que los tratadistas mencionan; y en todo caso deben de ser los agravios considerados como la exposición del razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la resolución apelada o ausencia de ellos, para juzgar de manifiesto ante el tribunal de alzada que dicha resolución es contraria a la ley, porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o bien porque no siendo aplicable se aplicó o también por intérprete aplicación.

b).- Quienes pueden apelar.- Pueden apelar conforme a lo que establece la ley adjetiva penal: el acusado y su defensor; El Ministerio Público y El ofendido en el caso de que coadyuve en la acción reparadora.

Lógico es de suponer que las personas que hemos mencionado tengan derecho a recorrer una resolución en apelación, comentario se que si el acusado y el Ministerio Público son partes en el proceso, desde luego se encuentran legitimados para interponer este recurso.

En cuanto al defensor, resulta aclarante que tenga también ese derecho que es en favor de su defenso, así y cuando los contrarrestados afirman que el derecho lo debe tener el acusado, más no su defensor en virtud de que este no es parte en la causa y que además por torpeza del mismo fue de interponerlo, por lo que no le debería considerar al defensor con fuerza a apelar, posición con la que no estimo de acuerdo en razón de que si el defensor por uno u otro motivo se ha comprometido a llevar una defensa en favor de un imputado, pues bien lo requiere y utilizar todos los recursos que tenga a su alcance o sea, todos que determina la ley, para interponerlo en el juicio -- que sean dictadas en función de favor a su cliente, al defensor, independientemente de las responsabilidades que pudiere incurrir en el caso de que abandone la defensa, pues debemos considerar que el defensor, ya de oficio, ya particular tiene una serie de obligaciones que tiene que cumplir, y si no lo hace puede cometer incluso un delito, de tal manera que si parece certeza el hecho de que se incluya al cliente por los razones expresadas.

En cuanto al ofendido y sus legítimos representantes tendrán derecho a apelar, siempre y cuando se trate del incidente de reparación del daño o reclamo civil, lo cual resulta congruente porque la reclamación que se toma iniciaría en forma definitiva en sus intereses, dado que le padece o sufre agravio a los mismos, y que éste no se refiere al servicio a la sociedad que se le causa con motivo de la comisión de un delito, pues para ello el Ministerio Público es el que incurre e intervienen como parte en el procedimiento penal, pero que entrañándose de la reparación del daño y la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito es inqueestionable que éste no le afecta o beneficia a la sociedad, sino al ofendido o a sus legítimos representantes por lo que quieren recibir el daño --

directamente en sus bienes o del derecho, por tanto, únicamente se le da derecho a la apelación cuando se presenta éste caso, y no en los demás, porque como ya se dijo el Ministerio - Pùblico como representante de la sociedad que es, ; , parte legítima en la causa y en el proceso, tiene derecho a declarar cualquier resolución que estime le cause agravio a la sociedad a la cual representa.

c).- Objeto.- El objeto del recurso de apelación, es que el Tribunal revisor o de Alzada examine si en la resolución recurrida se violó la ley, ya substantiva, ya adjetiva, por aplicación indebidamente inexacta, aplicación, falta de aplicación y en consecuencia si hubo violación a los principios reguladores de la valuación de la prueba o bien si se alteraron los hechos, cuestiones éstas que tiene que examinar con todo detenimiento el Tribunal al JUZGAR, ello en base directa e inmediata a los agravios expresados por el recurrente y sólo cuando en los casos que la ley lo permite supra la deficiencia de los mismos y analice los aspectos antes mencionados.

d).- Fin.- El fin que se persigue con la interposición o promoción del recurso de apelación, es que el superior jerárquico del juez natural repare las violaciones legales cometidas por él en la resolución judicial impugnada, dictando una nueva en la cual se modifique o revogue aquella, no debemos olvidar que el tribunal de Alzada no puede aplicar violaciones constitucionales, que éstas corresponden a lo que se apuntó en el capítulo de competencia a los tribunales de la Federación. Así mismo, debemos tener en consideración que si se impugna una sentencia definitiva de primera instancia, pueden existir en la causa a la cual revierte violaciones de procedimiento y violaciones de fondo, éste es, violaciones que se pudieren haber cometido en el transcurso del proceso, no cumplimientos o omisiones que rigen el mismo, o bien con violaciones en la sentencia misma, por los motivos

que expresamos con anterioridad, se donde resulta que el Tribunal de Alzada debe examinar en principio los agravios que se formen en relación a las violaciones de procedimiento, para que en caso de que sean fundados proceda a revocar la sentencia que se recurre y reponer el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la violación, por ello, por cuestión de método deben militar en primera causa violación, y sólo que no existan (de lo luego, en caso de que se aleguen también en el supuesto de nulidad la que se pide), entonces procederá a examinar las violaciones de fondo que se aleguen en la causa y demás apuntados y en cada una de las resultantes causas, los agravios expresados en la sentencia del inferior y dictaminar otra en su lugar e informe a los remitentes que vierta en la misma con los fundamentos, los datos y criterios jurisprudenciales que cite, no pasando de lo establecido para nosotros que en ese sistema judicial común no existe el recurso, es decir, que se lo devuelva al experto el juez natural para que dicte una nueva resolución en los términos que se hayan indicado por el Tribunal de Alzada, es importante ante de entrar en materia digerir estos datos, mencionar que se facultan judiciales resultan aplicables, en efecto el artículo 418 del Código Procesal Penal nos indica que son aplicables:

I.- "Las renuncias definitivas, hasta excepción de las que se renuncien en los procesos que se instauran por vagancia y malvinicio".

II.- "Los autos que se pronuncien sobre los tiempos de jurisdicción y competencia; los que mando suspender o continuar la instrucción; el de formalizar la denuncia; el que establece la sede o dirige la investigación".

III.- "Los que regulan la suspensión, fijan los plazos de los autos que se instauran la acción penal; los que establecen que no hay delito que perseguir; los que establecen o siguen la acumulación, o los que corren la ejecución de procesos".

IV.-"Todos aquello en que este código conceda expresamente el recurso".

Consideremos que en el caso de las tres primeras fracciones no debe hacerse mayor comentario, en virtud de que expresamente nos señalan cuales son las resoluciones judiciales que admiten el recurso de que se habla, motivo por el cual no se deja lugar a dudas sobre la procedencia de la apelación en contra de dichas resoluciones que tienen un carácter específico.

En cuanto a la última fracción cabe decir que existen otros preceptos tales como los artículos 402 y 407 del propio cuerpo de leyes que nos indican en que efecto procede el recurso de apelación, por lo cual no los comentaremos sin embargo existe otro numeral que es el 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene la procedencia del recurso de apelación contra otro tipo de resoluciones judiciales que no señalan las fracciones transcritas por lo cual procederemos a citar dicho artículo que contempla la procedencia de que se trate:

"Art. 540- El fallo de o de incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso la parte que en él intervenga".

El incidente a que se refiere este precepto es el de reparación del daño y se exija a terceros.

Por lo demás, debemos decir que no existen más resoluciones que sean apelables en materia penal, ya que el dispositivo 412 del propio cuerpo de leyes citado, nos menciona que el recurso de revocación procede siempre que no se conceda por el Código de Apelación, de tal suerte que en materia penal las resoluciones que no son apelables, dentro luego serán revocables y en este orden de ideas tales admiten recurso. Ahora bien, el tráitio que sigue el recurso de apelación es el siguiente:

Se interpone verbalmente o por escrito, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación respectiva, si es auto, dentro de cinco si fuere la sentencia definitiva y dentro de dos si fuere otra resolución, ante el juez que dictó la resolución que se combate, quien analizará si se encuentra interpuesto en tiempo, al respecto el maestro Marcial Rivera Silva dice:--"Para la admisión, según la correcta exégesis de los artículos citados el juez únicamente atenderá al factor cronológico si el recurso fue interpuesto o no en tiempo" (10).

Y procederá a admitir el recurso, en el efecto devolutivo, ésto es, que no suspende el procedimiento, salvo los casos que expresamente así lo disponga el Código de Procedimientos Penales, tal es el caso del número 530 al señalar que las sentencias condenatorias son apelables en ambos efectos, pues se trata de evitar que se ejecuten mientras no se resuelva el recurso en definitiva, que evidentemente redundaría en beneficio del sentenciado, pues la otra parte el que no se suspendiera la ejecución equivaldría a darle efectos de sentencia firme a la dictada por el juez natural, así mismo el artículo 540 del citado cuerpo de leyes establece la procedencia del recurso de apelación en ambos efectos, que ya examinamos anteriormente. También el artículo 549 de la legislación en cita establece la procedencia del recurso de apelación en ambos efectos, que será la resolución que se dicte en el incidente de libertad por devuocedimiento de datos; en ningún otro caso y por ningún motivo se admitiría el recurso de apelación en ambos efectos, pues así lo dispone la ley mencionada.

(10).- Rivera Silva Marcial; Ct. cit. pág. 273.

Una vez que ha admitido el recurso y el efecto en que procede, el juez natural si se admite el recurso en ambos efectos, y no hubiere algún impedimento remitirá los autos originales del proceso al superior jerárquico para su substanciación, en el caso de que se admita en el efecto devolutivo, únicamente se remitirán las constancias que señalen las partes y el juzgador, que regularmente será la copia del proceso desde luego, si fue responrible, en este caso la ley se señala dentro de que término deberá el juez remitir el testimonio de apelación al superior para la substanciación, lo que da como consecuencia que aquél lo remita cuando crea conveniente, lo que es un plazo inadequado por lo que debe establecer en la ley un término específico para este efecto.

Una vez que el superior jerárquico recibe el proceso o el testimonio, cite a las partes para la vista del proceso dentro de los quince días siguientes; notese que aquí la diferencia de otros procedimientos, el tribunal de alzada en el momento de la recepción del recurso no califica el grado, ni declara sobre la procedencia o no del recurso, sino que se dejó en principio a las partes para que se hicieran, ya con la admisión del recurso o el efecto en que lo haya admitido, éste dentro del término de tres días siguientes al de la notificación, debiendo resolver la causa dentro de los tres días siguientes, si el cargo no es tal que el juzgado puele dejar en principio a las partes, el juez juzgará una sustanciación efecto del recurso de apelación no es un derecho, propiamente hablando, sino una licencia para que el juez haga lo que quiera, es decir de que posea inviolable la violación si es que la hay, y, no salvo tal circunstancia la ley regula una facultad protesiva, es decir, si procede para el alzamiento que juzgará después de la vista y clausurado que la audiencia sea más tardía, lo que coloca problemática si para que ejercer tanto tiempo después de recibido el proceso o testimonio para la tramitación del recurso de apelación? porque

no se elimina el incidente de impugnación del recurso de apelación?; la respuesta a los interrogantes anteriores entraña en que en el momento en que reciba el tribunal de alzada, las constancias para la sustanciación de la apelación, interesa, pues a fin de que se admisión del recurso y la calificación - de grado, cuestión ésta que no requiere en otros procedimientos y en el que se comenta no tiene por qué no regularse de la misma manera.

Llegada la fecha para la celebración de la audiencia devista, en la que se hará la selección de autores, se dará uso de la palabra al apelante y si lo hace en ese acto, y si no ha expresado agravios en el escrito de interposición del recurso podrá hacerlo en esa diligencia judicial, así mismo se dará - el uso de la palabra a la contrajurista, cumpliendo ambas partes y este alegar lo que sea de derecho convenga, y continuación se declarará visto el proceso y el tribunal pronunciará si falló en el término de 10 días, motivo que estime que son necesarias diligencias para mejor proveer (deberá念declarar en 10 - días).

C).- LOS EFECTOS DE LOS DOCUMENTOS DE AFIJACION Y DE LA DEMEGRADA ALZADA.

El efecto del recurso de apelación, a lo demás mencionado será que el tribunal de alzada verifique si hubo violaciones a la ley en la resolución reclamada (confirmándola, revo- cándola ó modificándola), y separando las violaciones que se hayan cometido en perjuicio del apelante, consideraciones que ya hemos realizado al estudiar el objeto y fin del recurso de apelación, motivo por el cual nos remitiremos a lo expresado--- en el apartado anterior de este mismo capítulo.

En cuanto el efecto del recurso de denegada apelación — consistirá en la oportunidad que en segunda instancia tendrá elapelante para ser oido en un procedimiento sumarísimo, en el cual se alegue sobre la procedencia del recurso de apelación, y hecho lo mismo la sala determine si procede o no la admisión de dicho recurso. El Tribunal AD QUEM al substanciar este recurso, observe que fue indebida la negativa del recurso de apelación, procederá a substanciar el recurso de apelación, pero si fuere correcta dicha negatoria mandará archivar el tema respectivo.

Lo anterior tiene base en el artículo 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el que textualmente establece:

"Art. 442.- Si la apelación se declarare admisible, se procederá como previene el capítulo anterior. En caso contrario, o mandará archivar en suya perspectiva".

Y el artículo 793 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

"Art. 793.- Si la apelación se declarara admisible, o se vararía el grado, se pedirá al ministerio o el expediente, en su caso, al Tribunal de primera instancia, para substanciar la segunda".

D).- LA IMPORTANCIA DEL RECURSO DE APELACION EN LOS PROCESOS-SUMARIOS.

Si el procedimiento sumario se ubra dentro del procedimiento penal a partir de que el juez dicta el auto de formal prisión, en contra de un sujeto a quien se lo ha encontrado como presunto responsable de un delito, e igualmente el procedimiento ordinario; tenemos decir que uno y otro a simple vista, y en principio se diferencian en cuanto el tiempo en que se desarrolla el procedimiento, ésto teniendo en consideración el tiempo máximo de duración del delito que se impone al presunto responsable, cuestiones tales que analizaremos más adelante, sin embargo y a pesar de lo anterior, pensamos que deberían de regularse los recursos dentro de los procedimientos sumarios, pues el hecho de que en cuanto a su tramitación resulten "más rápidos" que los ordinarios, ello no significa -- que se le prive del derecho a las partes para impugnar una resolución, que probablemente a su juicio no esté dictada de acuerdo a los lineamientos que regula el Código de Procedimientos Penales, de tal manera, que si los recursos que el legislador en un principio quiso regular no en los procedimientos penales sino en cualquier procedimiento, ésto no resulta de ninguna manera caprichoso, pues muchas ocasiones y desde luego en la práctica profesional así ocurre, los jueces pueden incurrir en alguna equivocación por aplicación errónea de la ley, y por ello existen medios de impugnación para tratar de reparar las violaciones procedimentales en que incurran, ya sea por medio de un recurso de revisión, ya por medio de uno de apelación o encárcimo, porque es altamente inconveniente que tales recursos han sido creados ex profeso para los fines que planteamos en líneas que anteceden, pues si no hubiere recursos las resoluciones emitidas por el juzgador serían impugnables y por ende no susceptibles de revisión por medio del tribunal de alzada o por el juez del mismo juzgado que dictó --

dicha resolución, que el hecho de que pronuncien una resolución determinada, ello no implica que no sea equivocada la misma, y en este orden de ideas le priva el efecto o presunto efectado de su derecho que puede ejercer, esencialmente para que tal resolución se revise y se determine si fué propia de su derecho o no, y se proceda a dictar otra en la cual reúna los requisitos de ley, y si el recurso de apelación como ya lo analizo es con anterioridad, tiene el efecto de que el superior jerárquico se lífique, revogue o confirme la resolución impugnada para reparar las violaciones en que pudo haber incurrido el juez al dictar la resolución que se impugna, su importancia radica en el hecho de que en primer lugar, se revisa, y en segundo lugar, se revogue y se revoce el fallo que se hizo valer mediante los recursos que se ejercen en la alzada, sin la calidad de la eficiencia de la queja de la cual ya hablamos, entonces para qué optar una instancia, en la cual sin necesidad de recurrir al juicio de amparo, no obviando la revisión del pronunciamiento en el caso de su pertenencia individual, cuan poca ley sea el art. 212, siendo ésta en violación, a la cual también no obedece, si en un momento dado, los recursos se estabilizan en la ley; lo en el caso de la procedibilidad sumaria, considerando que deben existir y tienen tanto importancia en función de que como ya se quedó en líneas previas tienen una jurisdicción principal el considerar e anular nuevo ante la resolución dictada por el inferior, de acuerdo que sin duda la autoridad jurisdiccional general, puede equivocarse, con o sin intención, sin embargo tal circunstancia existe recursos alguno, para lo que se limita, y en llega a través de anular el procedimiento ordinario, ni en cambio el artículo que es activo lo muestra esto es, ademas a veces que es fundamental que sea el recurso de apelación o el procedimiento sumario, sin embargo de ejercitarse en la instancia, cuando se trata de que la autoridad en revisión dictale en un pro-

cedimiento sumario, para verificar si el juez AD JJC estuvo o no en lo correcto al dictar su resolución en el sentido en que lo hizo, pues para nadie es un secreto que los jueces naturales con singular frecuencia, tal vez por el cúmulo de trabajo que tienen dictan resoluciones que no se apegan estrictamente a lo establecido tanto en la ley sustantiva, como en la ley adjetiva, ambas penales.

E).- EL RECURSO DE DENEGADA APELACION.

"Si atendemos al significado de los términos 'denegada' y 'apelación' tenemos que 'denegar' es no conceder y 'apelar' es acudir a otro, atendos los significados que tienen los términos denegar y apelar podemos intentar la descripción del recorso de denegada apelación, diciendo que es el medio que la ley otorga a todo persona a quien el juez niega el derecho de acudir al Tribunal de apelación, ya sea porque, el recurso no es el que procede o porque, estima el juzgador que, quien ape la no tiene derecho a apelar" (11).

El ministro Manuel Rivera Silva lo define como "Un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación" (12).

Una definición interesante es la que expone el profesor Guillermo Colín Sánchez, en el sentido de que "La denegada apelación es un medio de la impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos" (13).

(11).- Ríos y Palacios Javier; Ob. cit. pág. 82.

(12).- Rivera Silva Manuel; Ob. cit. pág. 341.

(13).- Colín Sánchez Guillermo; Ob. cit. pág. 534.

ESTA VERSIÓN NO ES  
DE LA BIBLIOTECA

El maestro Alberto González Blanco al definir la denegada apelación recurre a los ordenamientos del fuero común (Distrito Federal), y al Federal, para considerar que "De acuerdo con el Código de Procedimientos Finales para el Distrito y Territorios Federales, el recurso de denegada apelación se da contra las resoluciones que se dictan negando la admisión de la apelación cualquiera que sea la razón que motivara la no admisión.

El Código Procesal Federal a diferencia del Común, dispone que el mencionado recurso también procede contra las resoluciones que admiten la apelación en el efecto devolutivo.

En la Legislación Ordinaria esa cuestión se resuelve, como ya se indicó, por la impugnación del grado al iniciarse la revisión" (14).

El jurista Juan José González Bustamante define el recurso a criterio en el sentido de que "La apelación denegada es precedente cuando interviene el recurso de apelación, el Tribunal de primera instancia se niega a admitirlo o cuando éste se considere improcedente el efecto (devolutivo o ambos efectos) en que se admitió" (15).

De los anteriores conceptos considero que lo más acertado es la que expone el jurista Juan José González Bustamante, puesto que no únicamente procederá el recurso de denegada apelación cuando se niega la apelación, sino también procederá cuando se admite la apelación pero en efecto equivalente, lo anterior tiene como fundamento la propia ley.

(14).- González Blanco Alberto; "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, EN LA LEGISLACIÓN Y EN DERECHO POSITIVO"; Editorial Ferrúa S.A.; México 1975; pág. 242.

(15).- González Bustamante Juan José; Cb. cit.; pág. 413.

En efecto, el artículo 593 del Código Federal de Procedimientos Penales, textualmente establece:

"Art. 593.- El recurso de denegada apelación procede cuando ésta no haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambas..."

Si bien este ordenamiento establece que podrá interponerse el recurso de denegada apelación, cuando se conceda la ejecución en el efecto devolutivo siendo procedente en ambas, considero que tal precepto legal, aun contra su redacción, es aplicable también en el supuesto de que previamente a su cumplimiento se admisión de la apelación en "otros efectos", toda vez que el mismo Ordenamiento Jurídico Federal establece en el artículo 574, que incluso por una vía diferente a la que se estudia (denegada apelación), este en durante la tramitación de la segunda instancia, es factible.

En efecto, el artículo 574 del Ordenamiento en cuestión establece:

"Art. 574.-...las partes podrán impugnar la admisión del recurso, o el efecto o efectos en que haya sido admitido..."

El profesor doctor Guillermo Colín Sánchez opina que "...la denegada apelación, al igual que la ejecución, constituye un derecho para el Ministerio Público, para el procesado, acusado o sentenciado, es un tercio lo mismo que se dice del defensor en la mayoría de los casos, salvo en situaciones como aquella en que, en ausencia de su defensor y ante un probable perjuicio a sus intereses, debe entenderse como una obligación.

Para el ofendido y su legitimo representante también es un derecho.

En cambio para el Organo Jurisdiccional, su admisión --- constituye un imperativo indudable (en contraste con la apelación), debiendo, además, proveer lo necesario para su substanciación..." (16).

De lo antes expuesto, considero y con el debido respeto que se merece el procesalista antes citado, que restringe el derecho de interponer el recurso de la delegada apelación alacuendo, a su lefensor, al Ministerio Público y al ofendido o su legitimo representante; toda vez que los artículos 435 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 392 del Código Federal de Procedimientos Penales, coinciden en señalar que la denegada apelación siempre sera admitida --- aun cuando quien la intente no tenga el carácter de parte.

En efecto, el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. dice:

"Art. 435.- Si el recurso de la denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la --- apelación en uno o en ambos --- efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como ,parte".

(16).- Ob. cit., pág 525.

El artículo 392 del Código Federal de Procedimientos Femeninos establece:

"Art. 392.- El recurso de demanda ejemplar, recobe ejecución cuando se haya denegado, o cuando se conceda ésta en el efecto lo voluntivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se conozca o no importe al peticionante el recurso".

Se omisión que el mencionado recurso entraña un derecho para cualquier persona, siendo por lo mismo irrelevante que ésta no se haya incluido dentro de los casos a quienes la ley expresamente confiere facultad para ejercer, por lo demás, que si el Juez le primera instancia no admite la demanda, argumentando que el incidente no es propio, etc., por eso existe la legitimación para impugnar, estando presupuestado lo anteriormente infundado dicho recurso, lo cual no lo convierte en ilícito; siendo al final de la misma instancia.

Por otra parte, y por lo que respecta al Órgano Jurisdiccional indudablemente que el juez en su cargo será hecho valer en el Juez AD AGC, implicando para él una obligación que no puede negarse, como es el de ejercer el recurso y proveer lo indispensable para la difusión de éste.

En tanto el Juez AD AGC, en lo particular el tener de llevar a cabo el sustanciamiento de dicho recurso, que tendrá que de entender en la medida en que se refiera a la variación del efecto en lo que inició éste o no hubiere cumplido.

Además de que en caso de que se hubiere tratado de indebidamente denegatoria, el Tribunal de Alzada se ve precisado irrefutablemente a substanciar también el recurso de apelación.

## CAPITULO CUARTO

### PANORAMA LEGAL.

#### A.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO:

Este procede siempre y cuando no proceda el procedimiento sumario, es decir, por exclusión, de tal manera que cuando el delito no excede de su término medio aritmético de cinco años - para el delito que se trate ó se trate de flagrante delito o bien exista confesión renida presisamente ante la autoridad judicial, la pena sea alternativa o no privativa de libertad y cuando sean varios los delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, por lo que en estas circunstancias se habrá el procedimiento sumario, en consecuencia el procedimiento ordinario procede cuando no se da ninguna de las circunstancias aludidas.

Muchas ocasiones se ha discutido en qué momento comienza el proceso penal, diversos tratadistas se inclinan por el criterio de que empieza a partir del auto de formal prisión pues así donde se tire el procedimiento, ya sumario ya ordinario toda vez que el Código de Procedimientos Penales así lo establece.

Conforme a la legislación civil en el auto de formal prisión se abrirá el proceso ordinario y se otorgará a las partes un término de quince días (que normalmente deberán ser hábiles) contados desde el día siguiente al en que se haya realizado la notificación de dicha auto, término que deberá desahogarse dentro del término de treinta días posteriores (art. 318 c.p.p.d.f.); también podrá el juez aplazar dicho término cuando a su juicio considerare que a raíz del desahogo se prueben apariencias dudosas de estos plazos, lo que reconocemos en el proceso como diligencias para mejor proveer.

Ahora bien, el artículo 314 de la legislación en cista establece la facultad del juez para hacer uso de los medios de apercibimiento sencillos convenientes para el desahogo de las probanzas, cuando sea lo que consideremos innecesario teniendo en cuenta que el propio artículo 77 de dicho código prevé las modalidades de apercibimiento que tiene el juzgador para hacer cumplir su legislación.

Es importante decir que regularmente el desahogo de prueba en este punto incide, tanto más tiempo dul que se señala en el número en cuestión tanto que aparece en gran parte de los procedimientos penitenciales.

Una vez que se hagan las diligencias, las probanzas pueden ser citadas por el juez, o bien no se haga ofrecer ninguna prueba, el juez así más tarde en la instrucción y dentro los quince días siguientes a la fecha de la parte, por el término de cinco días posteriores que forman las diligencias, cuando ésta que sea procedida dentro de la misma es posible que la defensa formule conclusiones, si esto es en tal número de 15 días, o bien a después de haber conocido la resolución en la que la fiscalía para formalizar su acuerdo en la parte que no cumple el número indicado habrá de formular sus conclusiones.

Ahora bien, los vienientes o requisitos que deben de reunir las diligencias de Ministerio Público no se regulan específicamente en el Código de Procedimientos Penitenciarios, sin embargo en la práctica deben reunir los siguientes:

- 1.- Se expresará en número lo pedimento a que se refiere el número.
- 2.- El número de proceso o causa en que se formulen.
- 3.- Si nombre del acusado y el delito por el cual se le sigue la causa.
- 4.- Será formulare su pedimento en forma de sentencia en

el cual, desde luego indicará la autoría o quién lo está dirigiendo, es decir el juez instructor de la causa.

- 5.- Expresará los fundamentos legales en que se apoya para expresar tales conclusiones y que son los artículos 7, 315, 316, y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expresando con toda claridad en el pronunciamiento del mismo pedimento en que admite de proceso formular conclusiones, en contra de quién, por qué delito y en que legislación penal se encuentra precisamente encuadrado.
- 6.- En el resultado del propio pedimento hará una exposición breve de los hechos procedimentales, desde el momento en que se inició la diligencia previa hasta que se puso la causa a la vista del propio Ministerio Público para formular las conclusiones legales pertinentes.
- 7.- Una relación de pruebas y diligencias durante la diligencia previa, en la elaboración, preparatoria y durante la instrucción.
- 8.- En la parte considerativa, proponiendo las sanciones a donde corresponda de los hechos procedimentales considerando la ley, ejecutorias o doctrina, tales como:
  - a).- los daños sufridos del tipo del delito por el cual se acusa.
  - b).- Consideraciones sobre la comprobación del cuerpo del delito basadas en los elementos del mismo, así como lo son: El sujeto activo; El sujeto pasivo; Una conducta y Un objeto material.

9.- Considerarán lo acerca de la responsabilidad penal - en que hubiere incurrido el acusado, incluyendo las circunstancias penitutivas, calificativas o agraviantes de la penalidad.

10.- Consideraciones sobre en qué se la reparación del daño.

Lo expresado en los tres últimos apartados que se mencionan como requisitos, si sólo en el caso de que el agente del Ministerio Público formulen semejantes consideraciones, para lo que serán las autoridades que se regularán tendientes a la no compromisión del sujeto del delito y la no responsabilidad del acusado.

Concluirá su pedimento o precepto en lo que se refiere al extracto de demanda conclusiva, solicitando, precisamente que se haga lugar a formular acusación; que el acuerdo se penalmente ajenas la del delito por el cual se ejerce la acción penal en su caso, expresando la disposición legal que aplica el caso, la imputación de la comisión por el autor, a la legislación penal, y licitándose la pena en la más mínima y mínima que se señalan para el delito que el juzgará - del Ministerio Público, es decir, ante el recurso, en sí mismo, la ordena el pago de la reparación del daño y por último la amonestación al acusado en términos de ley para que no reincidente, finalmente el nombre y la firma del jefe del Ministerio Público.

En el caso de que las conclusiones sean inconclusorias se expresará en la parte final del pedimento que no ha lugar a formular acusación, y que el acusado no es penalmente responsable de la comisión del delito que se le imputa previsto y sancionado en la legislación penal de la cual emanó; y por último, que se sobreponga precepto.

Las conclusiones necesariamente tendrán que formularse — por escrito, tanto para el Ministerio Público, como para la defensa.

En el caso de que el Ministerio Público formule conclusiones incriminatorias o contradicitorio al juicio de la causa darse vista de ellas, con el plazo respectivo al procurador de justicia del Distrito Federal, para que dentro del término de diez días siguientes al de la fecha en que se haya hecho público del proceso, las confirme, modifique o revogue, demandando el Procurador o Subprocurador se justificase si el juez de los agentes del Ministerio Público auxiliares para tal efecto, si el expediente excediera de 200 folios, por cada 100 de su peso o fracción se aumentaría un día al plazo establecido (no mayor de 30 días hábiles), si transcurre el plazo y el juez no hace semejante que el Procurador o Subprocurador de justicia la manifestación alguna se entenderá de la conclusión que tiene confirmadas.

Por otra parte, si el pedimento del Procurador de justicia, confirma las conclusiones del Ministerio Público, si el juez al recibirlas sobreseerá en la causa y ordenará la inmediata libertad del proceso etc., en su falta mandará las mismas directamente a la autoridad competente.

En el caso de que el Ministerio Público dentro del término no que se lo requiere para formular sus conclusiones, no lo haya hecho, el juez ejercerá oficio para notificarse personalmente al Procurador de justicia, dentro de ese oficio, para que éste formule por sí mismo o ordene la formulación de dichas conclusiones en un plazo de diez días hábiles, contado en a partir de la fecha de la notificación de éste, y si el cumplimiento excede de los diecinueve folios, por cada 100 de exceso o fracción se aumentaría un día al plazo establecido, en que puede ser mayor de treinta días hábiles. En caso de que transcurra el plazo citado

sin que se, hayan formulado tales conclusiones, el juzgador tendrá por formalizar la. De no acusación y el procedimiento sera puesto en inmediata libertad y sobreseyéñose en la causa.

As importa tener nota en cuanto a las conclusiones de la defensa, el hecho de que no se sujetan a ninguna regla especial, y por lo siguiente no deben reunir los mismos requisito que establecen para la formulación de conclusiones del Ministerio Público, ello en finisña lo que a su vez se le considera como perito en Derecho, motivo por el cual debe sujetarse estrictamente a lo establecido en la ley adjunta.

Una vez que la defensa presentó sus conclusiones, o bien que no haya establecido la misma, en caso de no tener formuladas las de la imputado teniendo la obligación el juez de aplicar la deficiencia de la propia audiencia valerse de oficio en su sentencia, el juez fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista, y tendrá verificativo dentro, de la causa dice siguiendo en la cual ----- deberá aclarar ante las partes, si no se encuentra, si el juez tendrá sitio de dictar la sentencia y establecer cuavo si habrá pena que tenga verificada la misma dentro de dicho día. En el supuesto de que la audiencia fuera injustificada por parte del Ministerio Público, se informará tal circunstancia al procurador, si fuere el defensor de oficio regístrase oficio al fiscal de turno, ambos partes que procederán a impedirle la correspondencia que corresponde a una inferioridad y momento respectivamente, ya sea a instar a la nueva audiencia; en tanto que si fuere el defensor particular se le aplicará una corrección disciplinaria.

La segunda audiencia que se haya fijado se celebrará, según con la asistencia del Ministerio Público y en el caso de que el infractor en el que no exista se nombrará uno de oficio, suspendiéndole la vista para que éste se impone de la causa y prepare la defensa.

En la audiencia una vez que el juez reciba las pruebas -- que procedan en esa etapa procesal, tales como la recia trascisión de hechos, la admisión de elementos libídicos o juicios forenses, práctica de cuestiones que hubieren sido omitidas, omisión de testimoniales, etc., dará lectura a las sentencias -- que las partes señalen y dirá lo alegato de los mismos, desclarará visto el proceso y tendrá el tiempo para dictar sentencia que se dictará dentro de los diez días siguientes, y si el expediente excediere de diez días se le concederán diez días adicionales, por el caso de excepción o fracción de sumario, o si se requiere mayor a diez días habilitarán.

Cabe hacer notar que a partir de lo que se ha apuntado en cuanto a la audiencia de prisión, todo lo práctico resulta verdaderamente irrelevante, ello es función de la misma que reciben pruebas, ni estíprende el Ministerio público, si se formulan alegatos, pues dicha actividad prácticamente se formula de mero chiste, por lo cual las disposiciones del Código resultan latente muerta.

Por lo que se refiere a la ejecución no hay más que dirigir la atención a lo que en el artículo anterior ya hemos analizado, la misma con los requisitos que debe cumplir.

Por último detengamosnos de decir que cuando procede el recurso de apelación, siendo ejecutada en ambos efectos, durante el plazo de siete días contados, en su caso, hasta la ejecución de la sentencia, o en su caso, que se establecería será ejecutable únicamente en el efecto devolutivo, con lo cual su ejecución no se suspenderá.

B.- EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

El maestro Rafael Pérez Palma, afirma: "...El procedimiento sumario fue un instituto en beneficio de los acusados; no es en el propósito de perjudicarlos..."(1)

Por su parte el jurista Sergio García Ramírez asevera:-- "...Me permito, entonces, hallar una base objetiva, lógica para tanto, sobre todo el procedimiento sumario. La hipótesis, que cuenta con desarrollar diversos de derecho comparado, sostiene que los principios que prima determinan la justicia del procedimiento, es la fiscalancia, que viene a circunstanciar ligeramente la función del juez, y de este modo se ve lo tendiente a una protección, si no a decir produciría cierta transparencia como acto dispositivo de iluminamiento, y la máxima medida objetiva del delito, medida por la cual se también inferior más pena.

El autorismo en el Código de Procedimientos Civiles de el Distrito Federal en 1971 se optó por el tipo de procedimiento sumario como la mayor objetividad deseada. Pues como dice el topo: "el autorismo es una voluntad voluntad de la propia entidad en el sentido mexicano anterior a la de la libertad provincial o estatal y la de fijación de competencia en el caso de que se trate..." (2).

En relación con el mismo procedimiento sumario, se expresa: "el autorismo significa...significa también diversa ventaja técnica en el procedimiento, que se traducirían en la mayor impartición de justicia en este sentido se accentuaría considerablemente, la calidad, la concentración y la inmediación-

(1).- Pérez Palma Rafael., op. cit. pág. 302.

(2).- García Ramírez Sergio.- DERECHO PROCESAL PENAL.- Editorial Ferrúa S.A., México 1974. pág. 379.

frecuentemente recomendadas por la ciencia procesal moderna.

Como se puede advertir, lo que se pretende con el procedimiento sumario es que este se tramite en la forma más breve posible y así también dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 fracción VIII, Constitucional.

Ahora bien, resulta importante recordar cuando procede que se abre el procedimiento sumario.

Según el artículo 30º del Código Ircan el cual se sigue:

- 1.- Cuando se trate de flagrante delito.
- 2.- Cuando exista denuncia rendida precisamente ante autoridad judicial.
- 3.- Cuando la pena aplicable no excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión.
- 4.- Cuando la pena aplicable fuere alternativa o no privativa de libertad.
- 5.- Cuando fueren varios los delitos se estime a la penalidad máxima del delito mayor.

Es conveniente precisar si el procedimiento sumario sigue sólo ante los jueces de paz, o también ante los jueces penales del Poder Judicial.

La respuesta nos la da el artículo 10 del Código, en cíta que a la letra dice "...los jueces de paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sencilla sanción privativa, excepción de no ofender, multa, indemnificación o su pago, o prisión cuya máxima sea de dos años, en caso de que se trate de varios delitos se sujetará a la pena del delito mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

Cuando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar la sentencia correspondiente, aunque esta puede ser la de dos años de prisión, a virtud de las reglas contenidas en los artículos 38, 64 y 65 del Código Penal.

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

También existe una circunstancia más cuando puede seguirse el procedimiento sumario que resulte en el momento en que se haya dictado auto de formal prisión o de suficiencia a proceso, si ambas partes (acusado y Ministerio Público) manifiestan en el mismo acto de la notificación o dentro de los treinta días siguientes a la misma, que no conforman con el y no tienen más prueba que ofrecer, salvo los conductores que la individualización de lo pensado mediante de seguridad (consideremos equívocada la redacción del artículo 60), a virtud de que resulta aturdo que se hable de individualización de la medida de seguridad por razón de su propia naturaleza, pues una de las diferencias fundamentales entre la pena y la medida de seguridad es que en ésta no tiene duración indeterminada, en tanto que en aquella nunca puede ser así, motivo por el cual no nos parece adecuada la redacción de este proyecto), y el juez no estime necesario realizar otras diligencias, debiendo efectuarse la audiencia dentro de los cinco días siguientes.

Como podemos observar claramente y en relación con el procedimiento ordinario, en el artículo 505 del Código citado se establece en forma por demás explícita cuando se abre el procedimiento sumario, y desde luego como ya expresamos al

inicio de éste capítulo en todos lo. Asimismo procederá -- aquél procedimiento.

Inmediatamente que aparezca cualesquier de los elementos de que hablamos para la procedencia del juicio sumario, el juez declarará abierto éste al dictar el acto de formal prisión y pondrá los autos a la vista de las partes para que --- ofrezcan prueba dentro del término de diez días contados a partir del siguiente en el que se notifique a los demás dichos autos, por lo demás permanecerán quietos, salvo que en el ordinario, entre su, si el defensor o el procurador presenten nuevos elementos probatorios, considerará el término por diez días; podrá hacer uso de los mismos de acuerdo con las estíme convenientes a cuyos comentarios nos remitiremos al analizarnos el procedimiento ordinario.

Una diferencia importante entre los dos procedimientos es que existen en materia penal del procedimiento, en lo concerniente en el segundo párrafo del artículo veintiuno de la Constitución de 1851, que en la letra dice: "... en el caso, especialmente revocaré la ejecución en la apertura del procedimiento sumario, para cumplir el ordenamiento, sin perjudicar los derechos que correspondan, cuando a la finalidad del procedimiento o su informador, en este caso una notificación del primero, dentro de los tres días siguientes, se notifique el auto definitivo, no interrumpiendo la ejecución, el defensor o el procurador o el procurador de la defensa, dentro del plazo de ampliamente cinco días más, y no los efectuar el artículo 514..."

Este procedimiento debe interpretarse en el sentido de que se cumple y cumplese den los supuestos que mencionamos para la procedencia del procedimiento ordinario, el que el defensor o el procurador tiene que dar aviso al juez, que el juez tiene de ejercer en suerte ante el juez definitivo, que si el juez den el procedimiento sumario en el orden de acuerdo con lo establecido anteriormente, el juez deberá determinar hacer uso de este dentro del término que se ---

fija para tal efecto pues si no lo hace lo pierde o mejor si  
no lo hace.

De acuerdo a lo anterior, podemos decir en base al estu-  
dio realizado que si un procedimiento sumario puede transfor-  
marse en ordinario, éste a su vez lo puede transformar en  
sumario, dato por una vez abierto no se nivela la esencia pro-  
cedimental que el efecto nubla la legislación.

Respecto del derecho de que se trata y que puede ejercer-  
tarse el iniciado o su defensor con la ratificación de la  
ley, como se expresa en el propio precepto legal, no es pa-  
ra las dos partes en el procedimiento, pues el Ministerio Pú-  
blico no tiene ese derecho, mas el espíritu de la ley es pa-  
ra el beneficio del acusado en caso de que considere que es  
conveniente seguir el procedimiento ordinario, pues como pue-  
le apuntó anteriormente, este procedimiento es más económico  
que la mayor amplitud de plazos y términos, sobre todo  
en el desahogo de pruebas y término, sobre todo  
en el carácter técnico requieren de un estudio más minucioso.

Ahora bien, en cuanto al ofrecimiento de prueba, en es-  
te procedimiento se reduce en cinco días, pues solo serán  
diez días para el efecto, prueba que se desarrollaría en la  
audiencia principal que tendrá verificativa dentro de los  
diez días a la admisión de las mismas.

Este audiencia a diferencia de la que se lleva a cabo  
en el procedimiento ordinario, se desarrollará ininterrumpi-  
damente en un solo día, salvo que sea necesario suspenderlo  
para el desahogo de probar u otras causas a juicio del juez  
y se citará para continuarla el día siguiente o dentro de  
ocho días (que regularmente es dentro de este plazo).

En cuanto a las conclusiones, se refiere, en el procedi-  
miento ordinario necesariamente deben ser presentadas por  
escrito, en tanto que en el procedimiento sumario, puden-

presentarse incluso verbalmente basadas esencialmente en el principio de oralidad que caracteriza a este tipo de procedimientos, siempre que las partes presenten sus conclusiones por escrito (pueden hacerlo reservándose el derecho para hacerlo, pero dentro con un término de tres días a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia de escuchado de prueba), y si es el Ministerio Públíco el que hace la reserva al concluir el plazo impuesto al correspondiente al procedimiento, o si pertenece hacer notar que si el Ministerio Público formula sus conclusiones, ya verbalmente o por escrito, regula entre la defensa o el fiscal el tiempo aparte señalado para contestarlas, a diferencia del ordinario pues no se da oportunidad para conocer las conclusiones del Ministerio Público lo que constituye a su juicio una violación de garantías.

En los demás aspectos procedimentales de carácter formal tales como la asistencia de las partes a la audiencia, su celebración y la formulación e modo de conclusiones por los partidos en el juicio rige lo establecido para el procedimiento ordinario, por lo cual considero innecesario repetirlo y aquí ya se analizó.

A diferencia del procedimiento ordinario para la audiencia para dictar la resolución que corresponde, si se celebra la audiencia de vista, en el procedimiento de matrimonio son cinco días seguidos se celebrará la audiencia o bien en la misma, sin que pueda pronunciarse en el plazo que ocurre en aquél en lo que se refiere a su imposibilidad, lo ello ha tenido clusión en los siguientes apartados, pues precisamente es lo que constituye la cuestión tral de nuestro estudio.

C.- EL ART. 309 DEL C.P.C. ANTES DE SU REFORMA.

Evidentemente nos referimos, a antes de la reforma habida a este precepto publicada el tres de enero de 1971 en el diario oficial de la federación y que lo analizaremos en el siguiente apartado.

El artículo 309 en la legislación en cuestión antes y después de su reforma se encuentra ubicado dentro de la parte referente al procedimiento sumario, y su análisis se depende propiamente de lo establecido en su primer párrafo que habla de las conclusiones de las partes. Los cuales ya hicimos referencia, sino del segundo párrafo del numeral de que se trata en cuanto a la impugnabilidad de la sentencia dictada en los procedimientos sumarios por los jueces de paz, pues los señores en el Distrito Federal, hace ya muchos años, dejaron de existir por la reforma habida en la ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Puerto Común.

En el caso concreto, considerando que se justificó la impugnabilidad de la sentencia dictada por los jueces de paz, todo vez que el artículo 37 del Título especial de Justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz no cabe ningún recurso alguno, estando en la finalidad del legislador una precisión clara que contraten verificaciones y conforme a las facultades y atribuciones que la ley orgánica menciona. Las otorga a los jueces de paz, por la trascipción breve de los juicios, la cráridad, e inscripción etc., no existir ningún recurso; y esto no es así en materia penal sino que también en materia civil, talavía cuando aparece la mención en el preámbulo, que en 1961, en circunstancias que unieron a los jueces menores (en aquel tiempo de existencia) y los perjudicaron trascritor, en otras palabras, les correspondió correr exclusiva-

diente de procedimientos sumarios, o sea, que otros jueces no son los de primera instancia ni conocían de tales juicios no obstante lo anterior, consideramos que aún en este caso y a pesar de la reforma judicial actualmente, era adecuado que no se pudiera imaginar la sentencia dictada en un procedimiento sumario, en función de que el artículo en cuestión no sufrió ninguna reforma desde su creación en 1971, hasta la fecha en que si la hubo y que estudiaremos en el siguiente apartado, pues no podemos olvidar la redacción inicial o texto original del artículo 306, que nos dice la medida existiendo como posibil el juicio sumario, que una la pena máxima aplique bien el delito de que se trate ya sea cierto o no, sin importar de éstos tanto conocieran los jueces penales, por lo cual no preveía el recurso cuando dictase la sentencia el juez de primera que en principio conoción de los hechos como infinito cruento y penalil i tanto en caso de prisión, aumentaría la pena en un tercio de la que fuese, con independencia de la duración en relación a la multa, motivo por el cual habrá de ser ciento quince días. Lógico que no existiese acuerdo en el año de tales regulaciones pero que ahora consideremos insufrible.

D.- ANÁLISIS AL ART. 309 DEL C.D.I.I. P.R. DE D.F.

Este proyecto fue reformado a virtud de una iniciativa de ley enviada por el ejecutivo federal a los secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a finales del año de 1988, que en su parte esencial y modular nubló de que el propio ejecutivo en su campaña política ha analizado las opiniones vertidas por los diversos sectores del distrito Federal y ha hecho recomendaciones, correcctiones y propone mejoras para agilizar el procedimiento. Al respecto el C.DIPUTADO ROLOLFO DUARTE, argumentó con fecha 27 de diciembre de 1988 respecto a la propuesta del ejecutivo -

de reformar a diversos ordenamientos del Código se procedimientos Penales del Distrito Federal dijo: "...doncaville oambla, esta iniciativa de reformar el Código de Procedimientos Penales del D.F., cuyo dictamen se ha sujeto a la consideración de esta asamblea, forma parte del proyecto de reformas a diversos ordenamientos penales para mejorar la procuración y la impartición de justicia en todo territorio nacinal, sede de los poderes federales y sede también de la cuarta parte de la población nacional, con todos los problemmas que ello representa.

Fundamentadamente las reformas propuestas tienen a utilizar el procedimiento penal y a reprimir obstrucciones que limitan la marcha del mismo. La iniciativa Presidencial fue objeto de discusión y se analizó en el seno de la comisión de Justicia.

De las proposiciones que formularon los miembros de la comisión pertenecientes a las diversas fracciones parlamentarias, resultaron algunas modificaciones que corrigieron, perfeccionaron y matizaron definitivamente la iniciativa para quedar en los términos que la propone el dictamen y que ha sido objeto de consenso por parte de todos los diputados aquí presentes.

Qué tanto que los diputados propusieron para完善 la iniciativa hubieran hecho el máximo esfuerzo para poner establecer en estos términos un acuerdo negociado que no permitió contar con una dictamen que tiene a mejorar considerablemente el procedimiento en materia penal en el D.F.

También evidentemente en lo que se refiere al aspecto de los plazos y en la reducción a la procedencia evitada con la finalidad de cumplir con el principio de la legal procedencia y la justicia e impartición justa y expedita.

Esperemos que el tipo de actitudes sean repetidas mas o meno, en el año de lo adelante que a futuro tengan que darse en esta Cámara. Muchas gracias..."

Versión que se encuentra en el documento denominado --"VERSIÓN ALISTADA OFICIAL" de la Cámara Pública, en periodo ordinario de fecha 17 de diciembre de 1978.

Notemos que en la iniciativa de ley por parte del ejecutivo, si es así lo manifestado por el C.DIURADO VILLARRODILLO, ante la Cámara Pública, no se cuestiona ninguna razón o motivo en especial; se reforma el artículo 309 en su contenido general, pero que dentro de la propia iniciativa se menciona la reforma como para una costumbre en materia legal, que el auge de la unión está prácticamente al servicio del ejecutivo federal, sin hacer una reflexión debidamente motivada, fija como motivo la iniciativa que le envían quienes tienen la ley, si ésta tiene para que se apruebe, por ello mucha veces se hace oficio y no se explica lo que los demás que aprueba el congreso de la unión están haciendo al varar la norma dentro de la legislación, ello en función de que si la propuesta no se refiere a una cuestión dentro de la cámara, se pide se devolver la iniciativa de ley enviada por el Presidente de la República, lamentablemente en la especie mencionada en punto la cuestión ya se dice en la iniciativa, pero si ésta no se cumple el artículo 309 en especial y si se cumple se propone su reforma, lo que se intenta es una ligereza por parte del ejecutivo, pues una cuestión tan trascendente que implica la supresión de un recurso no merece si si, iero un concepto aparte, ello con la finalidad de justificar cualquier cosa, de alguna manera la reforma, pero el bien es que el congreso de la unión no se atrevió a criticar ninguna iniciativa de ley del ejecutivo y mucho menos en la que a ésta de motivo de la ley a alterar el sentido y los "motivos" que inspiran al Presidente de la República, a lanzar una iniciativa, de tal efecto que en cuan-

to a ésta en el caso de que se trate, tenemos que interpretarla en su sentido general que es la amplia idea de los procedimientos.

Ahora bien, dicha reforma fue publicada en el diario oficial de la federación el tres de enero de 1989, con vigencia a partir del primero de abril de 1989, según el artículo único transitorio del Decreto de 29 de diciembre de 1978 expedido por el Congreso de la Unión.

Para su explicación consideramos de importancia la transcripción en la parte concerniente a la reforma al artículo 309 de la Ley Adjetiva Penal.

"No procede recurso alguno contra las sentencias que se dicten en proceso sumario".

En esta reforma, como se puede observar ya no se habla de jueces menores o de paz, lo que en principio puede aparecer lógico, habida cuenta que aquéllos ya no existen, pero otro lado no sólo los jueces de paz transmiten procedimientos sumarios, pues esto ya analizamos el artículo 113. La ley en cista prevé que los jueces penales, interpretarán así, lo de luego, como de primera instancia, que es necesario y transitarán tanto procedimientos sumarios como ordinarios; y que con la reforma ya no se admite recurso en el trámite de las sentencias que dicten en los procedimientos sumarios, aun los jueces penales, para tales efectos que, por demás, si tuviera algún sitio y causa por virtud de lo cual el artículo 309, señala para la presunción del juicio sumario (y no es la mínima pues hace mucha más que el sentido que inspiró al legislador y que sobre el constituyente permanece cambiado en este do), impide que en este tipo de sentencias se recurra a su revisión, sin riñiendo una instanciación en el juzgado para lo que fue creado el Tribunal de Alzada, que tiene tales el carácter de Tribunal Revisor de los procedimientos y trámites utilizados, o el inferior que viene a ser en caso lo que dispone

ne la ley, sin que tal revisión pueda alterar el estudio de violación de garantías, ya ello corresponde únicamente a los Tribunales de la Federación, por lo cual sin que se dé lugar a la interpretación del texto literal del precepto en cuestión no permite la procedencia de ningún recurso, por lo que sólo calificó el cargo contra dicha resolución y que como tales no es un recurso y por tanto no tiene el objeto de revisar las actuaciones del juez natural, sino de estudiar si las violaciones a las garantías individuales que se elevaron, accedieron a modo en su caso, constituir al agravio en el juez y dictarle a los rigores diligente a la autoridad en que las violó o no procedan.

#### B.- CONSIDERACIONES FINALES.

De acuerdo a lo expuesto en el presente trabajo debemos hacer presente lo siguiente, para lo cual el análisis del recurso lo apelativo comprendiendo la procedencia por nómico, ello en función de que si bien el cierto es que tienen un trámite en virtud de lo cual tiene por objeto el que sean conforme al artículo 17 Constitucional, promotores y expedidores, también lo es que no por ello se viene a suprimir un recurso, el cual tiene como función primordial el que el Tribunal de Alzada revise las actuaciones del juez natural y que en su caso determine si, y si no, se configura la violencia que se cometió para el efecto de dictar una sentencia conforme a la ley y si en el supuesto de violación el procedimiento regularmente llevado el juez en que se incurrió en la violación procedimental, razón por la cual no hay motivo para esperar hasta el cargo, viéndose desde luego clusión a lo que nos referimos en su momento, esto es, que en el imperio se configuran las violaciones a las garantías individuales y no de otra tipo, por lo cual la importancia del recurso, como medio de impugnación es, en resalto, que si el legislador-

lo que deriva en la rapidez en los procedimientos no es la forma eliminando recurso, pues si en verdad se intenciona a priori e inmediatamente que los juicios se ventilen conforme al Tribunal Constitucional o que se hace referencia en líneas previas de acuerdo al mismo procedimiento debe establecer sanciones para el juzgador y no la suspensión de recursos, dado que si se quiere lograr el mejorar la administración de justicia ese no es la forma, ya resulta verdaderamente importante lo anterior, es intervenir en suya, se haga uso de un medio de imputación y no revocar, nullificar o modificar una sentencia dictada en un juicio ordinario, por lo que debió a la transcripción del artículo de la reforma y la acuerdo a lo que establece el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya establecido cuando se abre el dicho procedimiento y se vuelve a él cualquier señala, que se pide esencialmente que la penitencia máxima, en su término medio, atrávese en su totalidad dentro de prisión, esto es que pase por un período que permanezca persona corporal de uno o más años de prisión, por ejemplo, si en esta orden le fijan y a un individuo que alcance esta penitencia no se cumpliera y con la reforma no se la da el plazo que el legislador quisiera alcanzar para lo que el acusado o su defensor enclinen que ya no se dé el recurso de apelación, conforme a lo previsto en la ley, este plazo, por el procedimiento ordinario que ya tiene coincidencia, es decir, si se recurre, para no por el rápido que lleva un procedimiento, nullifica por ser mejor porque lo que se quiere lograr por parte del acusado es su inocencia, y por parte del Ministerio Público su culpabilidad, no importa el tiempo que dure el proceso, sino que deben lo rato de tiempo que se ha fijado esencialmente el acusado, que es la libertad absoluta.

En la reforma constitucional, considerando la constitución de la reforma al artículo 309 de la legislación se hará, pues como ya vimos en la iniciativa de ley propuesta por el

Ejecutivo Federal y aprobada por el Congreso de la Unión, ni siquiera se hizo un razonamiento lógico - jurídico en particular - fíctilamente; ni, por los argumentaciones vertidas apreciamos que el autor de la iniciativa en los Juicios sumarios resulta importante, deje la reforma en cuestión propiamente al criterio del juez de o a su defensor el que se siga un procedimiento similar, que en la mayoría de los casos hará uso de ese derecho, pero transformar un procedimiento sumario en ordinario, con el único objeto de que en este si hay recurso, con lo que los fines para los cuales fue hecha la reforma de mérito no se logran, todo por haberla realizado sin un estudio profundo y exhaustivo resultando tal reforma irrelevante que por su propio peso.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- La reforma al artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal resultó irrelevante y desafortunada para los fines que pretendía el legislador.
- 2.- La reforma al artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, otorga plena y definitiva a la sentencia dictada por el juez Ad quo, privando a las partes de la posibilidad de defensa si se incumple con lo mismo por la vía de impugnación Ordinarios.
- 3.- El Agente del Ministerio Público no tiene posibilidad alguna de informarse con la sentencia dictada por el Juez Penal de Primera instancia en los procesos Sumarios.
- 4.- La defensa opta a solicitar el comparece y retención de la Justicia de la Unión únicamente si dicha sentencia viola los derechos individuales, en caso contrario el Juicio se sigue un trámite de impugnación ordinaria, siendo un Juicio totalmente independiente.
- 5.- Ante la reforma al artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el acusado o su defensor, en su caso, siempre optarán por el procedimiento ordinario.
- 6.- Los recursos por los que el acusado o su defensor optarán por el procedimiento ordinario es que este admite el recurso de apelación, y el procedimiento es más veloz, aunque ello implica un proceso más largo.

- 7.- Les recordaciones en lo general suscita la sentencia que se ven durante la etapa procedimental en la tramitación del procedimiento; lo mismo admite recurso y por disposición expresa en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; establece que cuando no procede el recurso de apelación procederá el recurso de revocación.
- 8.- El Auto de Término Constitucional en los procesos sumarios en apelación; la cual se ventilará en el Tribunal de Alzada; donde dejar al procedimiento en Segunda Instancia.
- 9.- La importancia de las sanciones en los procedimientos sumarios radica en que el Tribunal de Alzada revisará la sentencia dictada por el juez así que de acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente y en su caso cuando proceda la impugnación lo que se determinará si se dictó conforme a derecho.
- 10.- Tanto en los procedimientos ordinarios como en los ordinarios existen las mismas etapas procedenciales con la diferencia que en los plazos y términos en especial en los breves.
- 11.- Propongo que se haga valer el término de quince días que marca el artículo 425 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, empezando a correr al día siguiente del en que se declare visto el proceso y haber quedado cerrado el debate, para efectos de que el Tribunal de Alzada emita su resolución correspondiente ya sea confirmando, revocando ó bien redificando la resolución impugnada dentro del término que marca la ley, y así lo-

grar que se agilice la procuración de Justicia y finalidad que pretende el legislador al reformar ciertos preceptos de la legislación adjetiva Penal para el Distrito Federal.

12.- Propongo que en los Procesos Penales en los cuales exige de por medio la interposición del recurso de apelación ó denegada apelación en su caso en contra del Auto de Término Constitucional; no se emita sentencia hasta tanto no se haya resuelto este, por el Tribunal de Alzada, respetando ésta los Términos y plazos contemplados en la ley adjetiva Penal Federal.

13.- Independientemente de las consideraciones acentadas en el presente estudio y al no estar de acuerdo con la reforma al artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, considero que dicha reforma debió quedar como sigue "...No procede recurso alguno en contra de las sentencias dictadas por los jueces-de paz..."

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Acerro Julie; Procedimiento Penal; Editorial Cajica, S.A.; 4a. Edición; Cuilla Mexico 1956.
- 2.- Cuilla Bar Fernando; El Procedimiento Penal en México; -- Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A.; México 1972.
- 3.- Beluella Sánchez Freylyn; Práctica Civil Forense Tomo II; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; 6a. Edición México 1982.
- 4.- Bolaños Martínez Raúl; Historia Patria; Editorial Kapeluss México 1974.
- 5.- Martínez Sierra Humberto; Derecho Procesal; Tomo III; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México 1969.
- 6.- Burdese Alberto; Manual de Derecho PÚblico Romano, Editorial Bosch; Barcelona España 1972.
- 7.- Cornelutti Francisco; Sistema de Derecho Procesal Civil;-- Editorial U.C.E.B.A; Buenos Aires 1960.
- 8.- Caville Vicente; La Sentencia Penal; Editorial D.T.P; a - Giuffre; Napoli 1956.
- 9.- Colín Sánchez Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Editorial Forrúa S.A; 6a. Edición; México -- 1980.

- 10.- Cortes Figueroa Carlos; Introducción a la Teoría General del Proceso; Editorial Górdonac Editores y Distribuidor;-- 2a. Edición México 1975.
- 11.- García Ramírez Sergio; Derecho Procesal Penal; Editorial Porrúa, S.A; México 1974.
- 12.- Gómez Lara Cipriano; Teoría General del Proceso; Editorial UNAM; 2a Edición; México 1980.
- 13.- González Blanco Alberto; El Procesamiento Penal Mexicano en la Doctrina y en Derecho Positivo; Editorial Porrúa;-- S.A; México 1975.
- 14.- González Bustamante Juan José; Principios de Derecho Procesal Mexicano; Editorial Revista de Derecho y Ciencias-Sociales; México 1941.
- 15.- Guasp Jaime; Derecho Procesal Civil; Editorial Revista-- de Derecho Privado; Madrid 1961.
- 16.- Kelsen Hans; Teoría General del Derecho y del Estado; -- Traducción Eduardo García Maynez; Editorial Textos Universitarios; México 1983.
- 17.- Lalinde Abellía Jesús; Derecho Histórico Español; Edito-- rial Ariel; Barcelona España 1974.
- 18.- Mommen Tedoro; Derecho Penal Romano; Editorial Tesis;-- Bogotá Colombia 1976.

- 19.- Palomar de Miguel Juan; Diccionario para Juristas; Editorial Ediciones Mayo S. de R.L; 1a. Edición 1981.
- 20.- Pérez Palma Reisel; Guía de Derecho Procesal Penal; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; 2a. Edición; México 1975.
- 21.- Petit Eugenio; Tratado Elemental de Derecho Romano; Editorial Espasa; México 1974.
- 22.- Piña y Palacios Javier; Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y Legislación Mexicana; Editorial Botas;— México 1958.
- 23.- Piña y Palacios Javier; Derecho Procesal Penal; Apuntes— para un Texto y Notas sobre Amparo Penal; Editorial Talleres gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal; México 1956.
- 24.- Rivera Silver Manuel; El procedimiento Penal; Editorial — Ierría, S.A.; 12a. Edición Corregida y Aumentada; México— 1968.
- 25.- Rousseau Juan Jacinto; Contrato Social; 2a. Edición; Editorial Espasa — Calle Mexicana, S.A; México.
- 26.- Savigny Federico Charles; Sistemas de Derecho Romano Actual; Tomo V; Madrid 1879.